



S. D. N° 402.

03 DIC. 2020

Alfiana Prokes
Coordinadora de Asesorías Legales

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte, se constituye el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital, integrado por los Jueces Penales, de la siguiente manera, S.S. Abg. JUAN PABLO MENDOZA BENITEZ como PRESIDENTE; como Miembros Titulares S.S. Abg. LAURA BEATRIZ OCAMPO y S.S. Abog. FABIAN WEISFNSEE, a objeto de dictar el veredicto que prescribe el Art. 396 y concordantes del Código Procesal Penal, en la causa penal up supra mencionada seguida a **RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN**, de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 02 de diciembre de 1980, con C.I.N° 3.244.221, domiciliado en Sargento Lombardo N° 1004, de Loma Pyta de la ciudad de Asunción. Conforme dentro de lo dispuesto por art. 3 de la ley 2523/04 y el art. 196 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inc. 1° del Código Penal, con su Abogado interviniente Abog. ALVARO ARIAS ; y **CRISTIAN MANUEL LEON GUISMARAES**, Paraguayo, casado, nacido el 16 de febrero de 1983, C.I.N° 3.387.207, domiciliado en Dr. Francisco Dupuis 3603 c/ Acuña de Figueroa, Barrio San Isidro de Lambaré, quienes se encuentran acusados de ser penalmente responsables del supuesto hecho punible de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO LEY 2523/20004**, dentro de lo dispuesto por art. 3 de la ley 2523/04 y el art. 196 del Código Penal en concordancia con el artículo 31 del Código Penal. En la presente causa, interviniente como Defensor el Abog. DAVID FLORENTIN y en representación del Ministerio Público la Agente Fiscal VICTORIA ACUÑA. Seguidamente y de acuerdo a lo establecido por el Art. 396 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia resolvió plantear y resolver las siguientes: -----

CUESTIONES:

1. ¿ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA PARA ENTENDER EN LA PRESENTE CAUSA?, Y ¿RESULTA PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN?; -----
2. ¿SE HALLA PROBADA LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE?; -----
3. ¿SE ENCUENTRA VERIFICADA LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA?; -----
4. ¿SE HALLAN COMPROBADAS LA ANTIJURIDICIDAD Y LA REPROCHABILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ABUSADO?; Y, -----
5. ¿CUAL SERIA LA CALIFICACIÓN Y LA SANCION APPLICABLES? -----

REGISTRADO

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias.

Abog. Cristian Manuel Leon Guismaraes
Abogado Judicial

Abog. Fabian Weisensee Jaffel
Juez Penal

1) A LA PRIMERA CUESTIÓN:

1.1 El Tribunal de Sentencia integrado por el Juez Penal S.S. Abg. **JUAN PABLO MENDOZA BENITEZ**, como **PRESIDENTE**, y como Miembros Titulares, los Jueces Penales S.S. ABOG. LAURA BEATRIZ OCAMPO, y SS. ABOG. FABIAN WEISENSEE, dijeron por unanimidad que: este Tribunal es competente para resolver en esta causa, fundado en las disposiciones de los Arts. 31, 32, 33, 36, 37 Inc.1° y Art. 41 in fine del Código Procesal Penal, Ley 1286/98 y conforme a la Acordada N° 154 de fecha 21 de febrero de 2000 que reglamenta la Organización Transitoria del Fuero Penal de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal Colegiado de Sentencia, en ese sentido, corresponde mencionar que por acta de sorteo de conformación del Tribunal de fecha 27 de junio de 2019, (fs. 453, tomo III) fue asignada la causa penal, al Tribunal de Sentencia N° 36, en carácter de presidente, y como integrantes los Jueces Penales Nro. 38 y Nro. 39; siendo designado como suplente el Juez Penal de Sentencia Nro. 37. No habiendo sido impugnado, ni existiendo causal de inhibición, este Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado de la manera señalada más arriba, imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifica su competencia para juzgar en la presente causa.-----

1.2 Seguidamente al hacer el análisis correspondiente, encontramos que la acción instaurada por el Ministerio Público se halla vigente y el juzgamiento de la causa se produce antes del vencimiento del plazo que establece la Ley 2341/03 denominada "Ley Camacho" vigente desde enero del año 2004, que amplía el plazo a (4 cuatro años); conforme al acta de imputación fiscal de fecha 29 de diciembre 2017 (Fs. 06/07), del tomo I de la causa Nro. 221/2017, la causa no se halla extinta, en cuanto al plazo para la prescripción de la pena, prevista en los Arts. 101 y 102 y demás concordantes del Código Penal, tampoco se halla operada. El Ministerio Público ha ejercido la acción que le corresponde al tiempo de la sustanciación del presente juicio, por lo cual la acción es procedente.-----

1.3 Cabe señalar que ninguna de las partes ha cuestionado la competencia del Tribunal, por lo cual la misma queda firme en todos sus aspectos.-----



2) A LA SEGUNDA CUESTION:

2.1 La presente causa se ha generado a través de la imputación y posterior acusación realizadas por el Ministerio Público, en contra de RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN y CRISTIAN MANUEL LEON GUISMARAES, por los supuestos hechos punibles de ENRIQUECIMIENTO ILCITO LEY 2523/2004, en los términos de la acusación fiscal presentada, transcripta en cuanto a los hechos en el auto de apertura a juicio y relatada asimismo en el Juicio Oral y Público.

2.2 Conforme a la acusación presentada, los hechos a ser debatidos quedaron definidos de la siguiente manera: "...RELACION FACTICA con relación al Acusado RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN. Raúl Antonio Fernández Lippman, durante los años 2007 al 2017, en su carácter de funcionario público, dependiente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, percibió remuneraciones un total anual de Gs 2.138.519.284 (dos mil ciento treinta y ocho millones, quinientos diez y nueve mil doscientos ochenta y cuatro), descontado la jubilación correspondiente que totalizan Gs. 342.796.004. (Trescientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y seis mil cuatro guaraníes). El salario neto percibido por Raúl Fernández Lippmann, en dicho periodo de tiempo fue de Gs. 1.795.723.280 (mil setecientos noventa y cinco millones setecientos veinte y tres mil doscientos ochenta), conforme se describe en el siguiente cuadro de consolidado de acreditaciones salariales asignados desde el año 2007 al 2017, como funcionario dependiente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Raúl Fernández Lippman, según, liquidación Salarial de la Dirección de Administración y Finanzas ^{1[1]} ejerció el cargo de funcionario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados desde el año 2007 hasta el 2017, comisionado y nombrado con cargos de Secretario General (G.P.) y Director General, tal como se presenta en el siguiente cuadro:

Años	Cargos	Categoría de Ingreso	Sueldo de Ingreso
2007	Comisionado (Desde Oct a Dic)		₡ 0
2007	Gastos de Representación	S36	₡ 2.356.569
2008	Comisionado (Desde Ene a Dic)		₡ 0
2008	Gastos de Representación	S36	₡ 2.016.000
2009	Secretario General	B4B	₡ 5.730.500
2009	Secretario General - Gastos de	S36	₡ 3.145.000

[1] Liquidación Salarial de la Dirección de Administración y Finanzas del J.E.M. del 03 de mayo de 2018, rescindida por el Abg. Juan Pablo Mendoza B. Juez Penal.

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B. JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo Juez Penal de Sentencias Abog. JUAN MAYOR GAMBELI

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEL Juez Penal

**Causa: "RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y
OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO LEY
2523/2004 Y OTROS" N° 01-01-02-37-
2017-221.-----**

	Representación		
2010	Director General	B4K	₡ 6.303.550
2010	Secretario General - Gastos de Representación	Q49	₡ 3.145.000
2011	Director General	B4K	₡ 6.618.728
2011	Secretario General - Gastos de Representación	Q49	₡ 3.145.000
2012	Director General	B37	₡ 7.953.000
2012	Secretario General - Gastos de Representación	S97	₡ 3.927.900
2013	Director General	B1P	₡ 7.953.000
2013	Secretario General - Gastos de Representación	U95	₡ 4.780.000
2014	Director General	B1P	₡ 7.953.000
2014	Secretario General - Gastos de Representación	U95	₡ 4.780.000
2015	Director General	B1P	₡ 7.953.000
2015	Secretario General - Gastos de Representación	U95	₡ 4.780.000
2016	Director General	B1P	₡ 7.953.000
2016	Secretario General - Gastos de Representación (Set a Dic)	U95	₡ 4.780.000
2017	Director General	B1P	₡ 7.953.000
2017	Secretario General - Gastos de Representación (Ene a Jul)	U95	₡ 4.780.000
2017	Director General	B19	₡ 17.000.000
2017	Director General - Gastos de Representación (Jul a Dic)	U95	₡ 4.780.000

Raúl Antonio Fernández Lippman, está unido en pareja con Elsa Daina Gómez Ayala, con CI N°3.555.656, esta en el mes de marzo 2013 hasta la fecha, percibió su salario como funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar social, en el Banco Nacional de Fomento como cliente de Remuneraciones y Pasividades con Caja de Ahorro N°0.9.662.902/7; en dicha cuenta fueron acreditados por un valor de Gs. 408.619.340 (cuatrocientos ocho millones seiscientos diez y nueve mil trescientos cuarenta guaraníes).Raúl Antonio Fernández Lippman, realizó operaciones financieras, (como ser cambios de divisas, prestamos con pagares, depósitos en efectivo, cheques y créditos varios), en el Banco Familiar, Maxi Cambios, Cambios Chaco S.A. y Banco ITAU, adquirió y vendió bienes, en forma individual y conjuntamente con su pareja Elsa Dayana Gómez Ayala, estos movimientos resultaron incongruentes entre



sus ingresos y egresos, así como con el detalle de declaraciones juradas presentadas ante la Contraloría General de la República. Por tanto resulto un saldo negativo de Gs.- 238.233.197 (doscientos treinta y ocho millones doscientos treinta y tres ciento noventa y siete)El acusado además, colocó sumas de dinero por medio de cuentas abiertas en el Banco Familiar.En ese sentido, Raúl Antonio Fernández Lippman, realizó operaciones de compras de divisas por medio del Banco Familiar .Periodo 2013, Periodo 2014, Periodo 2016, Año 2017. El movimiento total de operaciones de compra de divisas, remitidos por el Banco Familiar, realizados por Raúl Antonio Fernández Lippman, desde el año 2013 hasta 2017, arrojó un total de USD 96.630 (noventa y seis mil seiscientos treinta dólares americanos) equivalente según tipo de cambio referencial USD del Banco Central del Paraguay con respecto al guaraní al cierre del ejercicio equivalente a Gs. 538.278.540 (quinientos treinta y ocho millones doscientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta).-Igualmente durante los años 2013 y 2014, Elsa Daiana Gómez Ayala, realizo transacciones de compra de divisas, vía Banco Familiar por la suma de por USD 3.885 (tres mil ochocientos ochenta y cinco dólares americanos) equivalente según tipo de cambio referencial USD del Banco Central del Paraguay con respecto al guaraní al cierre del ejercicio equivalente a Gs. 17.979.125 (diez y siete millones novecientos setenta y nueve mil ciento veinte y cinco).Periodo 2013, Periodo 2014. Además, Raúl Antonio Fernández Lippmann, solicito 3 (tres) prestamos ante el Banco Familiar durante los periodos 2013, 2014 y 2015 respectivamente, el valor total de los prestamos ascienden a Gs. 189.766.200 (ciento ochenta y nueve mil setecientos sesenta y seis mil doscientos guaraníes), descontado los intereses e impuesto, el monto retirado por el mismo es de Gs 154.306.000 (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos seis mil guaraníes).Raúl Antonio Fernández Lippmann, también realizó operaciones de cambios ante la entidad cambiaria, Maxi Cambios desde el año 2012 hasta el 2017, específicamente operaciones de compra de divisas que totalizan USD 19.510 (diez y nueve mil quinientos diez dólares americanos) equivalente a Gs 96.768.600 (noventa y seis millones setecientos sesenta y ocho mil seiscientos guaraníes).Por medio de Cambios Chaco SA, Raúl Antonio Fernández Lippman, recibió transferencias nacionales, por la suma total de Gs. 27.900.000 (veinte y siete millones novecientos mil guaraníes).Por otra parte, en la misma entidad, realizó operaciones de venta de divisas, cuyo monto entregado a Raúl Antonio Fernández Lippman, el 29 de setiembre de 2016, fue de G. 299.500 (doscientos noventa y nueve mil quinientos guaraníes).Raúl Antonio Fernández Lippmann, también movilizó sumas de dinero a través del Banco Itau durante como titular. Durante los años 2013 al 2017 Raúl Antonio Fernández Lippman, operó en cuenta corriente n°80030235/9, cuyos montos se reflejan en los extractos bancarios (Débitos y Créditos).Periodo 2013, Periodo 2014; Periodo 2015; Periodo 2016; Periodo 2017.Del movimiento total de (Débitos - salida y Créditos - ingreso) reflejados en los Extractos de Cuentas del Banco Itau, cuyo

Abog. JUAN PABLO MENDOZA
JUEZ PENAL

Abog. Laura E. Osando
Juzgado Penal de Sentencias

Abog. FABIAN WEISENSEE LAFFEL
Juez Penal

**Causa: "RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y
OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO Ilicito LEY
2523/2004 Y OTROS" N° 01-01-02-37-
2017-221.-----**

titular de la Cuenta Corriente N° 80030235/9, descriptos precedentemente, se observa una total de Créditos (ingreso en la cuenta) por un valor total de Gs. 559.574.362, con un saldo actual al cierre es de Gs. 37.893.366 (treinta y siete millones ochocientos noventa y tres mil trescientos sesenta y seis). Cabe recalcar que los fondos ingresados en la cuenta corresponden a transacciones realizados ante la entidad bancaria en concepto de depósitos en efectivo T. Aut., prestamos con pagare, créditos varios. Raúl Antonio Fernández Lippmann, también adquirió bienes durante los años 2011, 2015 y 2017, y su pareja Elsa Daiana Gómez vendió un rodado en el 2017: El 28 de diciembre de 2011 la Sra. Maxdonia Esperanza Fernández Ayala vendió a favor del Sr. Raúl Antonio Fernández Lippmann, un inmueble, situado en el Distrito de San Lorenzo, fracción Laureity, designado como Lote N°9 de la manzana II, con una superficie de 362 m² con Cuenta Corriente Catastral N°27-589-17, por la suma de venta y transferencia se realiza por la suma de G. 40.000.000 (cuarenta millones de guaraníes). El 29 de abril de 2015, adquirió de TOYOTOSHI S.A un vehículo: Tipo: Automóvil O Km, Marca: Toyota. Modelo Corolla Naftero Mecánico. Año de fabricación 2013. Color: Blanco Chassis N°JTDBL42E90J123807, por la suma de USD 24.200 (veinte y cuatro mil doscientos dólares americanos), incluido el impuesto al valor agregado íntegramente, cuyo importe el comprador abono en el acto. El 21 de octubre de 2017, Cuevas Hermanos S.A. vendió y transfirió a Raúl Antonio Fernández Lippmann un vehículo, nuevo, Marca: Nissan, Modelo P15 Kichs 4x2 Advance CVT, Año: 2018, Color: Negro/Tapiz oscuro- KH3G y Chassis N°3N8CP5HD4ZL457248. El precio del vehículo es de USD 24.000 (veinte y cuatro mil dólares americanos). Elsa Daiana Gómez, el 09 de setiembre de 2017, vendió y transfirió a David Daniel Monges Gallagher (comprador) un vehículo de su propiedad, usado, Marca: Hyundai. Modelo: Accent, Año: 2014, Color: Blanco, con Chassis N°KMHCU41UAEU637206 con Matrícula N° BPO166., por la suma G. 61.000.000 (sesenta y uno millones de guaraníes), pagadero de la siguiente manera: a la firma de la escritura el comprador entrega la suma de Gs. 3.000.000 y los Gs. 58.000.000 pagadero en cheque N°816501 de la Cuenta 8.0.043329/9 del Banco Itau. En su carácter de funcionario público Raúl Antonio Fernández Lippmann, conforme al Artículo 104° de la Constitución Nacional, declaró bajo fe de juramento ante la Contraloría General de la República, las siguientes Declaraciones de Bienes y Rentas, las cuales son reflejadas su Situación Patrimonial.-----

RELACION FACTICA con relación al Acusado CRISTIAN MANUEL LEON GUISMARAES: Cristian León Guismaraes, en su carácter funcionario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a cargo del Secretario General Raúl Antonio Fernández Lippman, desde el 2013 al 2017, fungió de presta nombre de este último, para ocultar sumas de dinero en dólares, por medio de la realización de operaciones en el sistema financiero. Durante los años 2013 al 2017, en su carácter de funcionario público, dependiente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, percibió remuneraciones según extractos de cuentas de su Cuenta



Caja de Ahorro N° 000-09-460160/5 en el Banco Nacional de Fomento, que totalizan Gs 159.391.405 (ciento cincuenta y nueve millones trescientos noventa y un mil cuatrocientos cinco), dicho monto ya es el salario percibido neto durante los años 2013 al 2017 y en los años 2014 y 2017, les fue adjudicado 2 (dos) préstamos por un valor total de 14,821.400 cada uno, que totalizan Gs. 29.642.800 (veinte y nueve millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos).

Detalle de Ingresos Cristian Manuel León Guismaraes - Periodo 2013 - 2017

Año	Acreditaciones según BNF	Préstamos
2013	₡ 24.538.198	₡ 0
2014	₡ 27.186.883	₡ 14.821.400
2015	₡ 27.876.473	₡ 0
2016	₡ 29.308.556	₡ 0
2017	₡ 50.481.295	₡ 14.821.400
Totales	₡ 159.391.405	₡ 29.642.800

Análisis de la prueba

2.3- Posteriormente, se dio inicio a la etapa de producción de la prueba, en cuanto a las mismas el Tribunal dio estricto cumplimiento a las normas que rigen su producción, las que fueron ingresadas en debida y legal forma, ejerciendo las partes su derecho al control y contradicción sobre las mismas, y posteriormente el Tribunal de Sentencia emprendió la tarea de valorarlas de conformidad a las reglas de la sana crítica racional.-----

2.4- A este respecto resulta trascendente tener presente que la ley procesal penal establece como imperativo sobre el Tribunal, al igual que sobre el Ministerio Público, la búsqueda de la verdad, conforme a lo dispuesto por el art. 172 del Código Procesal Penal, no se trata pues de arribar a cualquier tipo de conclusión, o dar por acreditados hechos basados en meras sospechas, palpitos intuicionistas, o meros indicios inconexos. El Tribunal tiene el deber legal de orientar sus conclusiones en base a un estándar concreto legalmente establecido, consistente en el grado de aproximación mayor de los hechos acreditados a la verdad histórica, estándar que debe necesariamente aplicarse a los medios de prueba en base al sistema de valoración de la prueba adoptado por el Código Procesal Penal, consistente en la sana crítica racional, de conformidad a lo dispuesto por el art. 175 del CPP. Este sistema exige la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas rendidas en juicio, las que

En adelante CPP
Abog. JUAN PABLO MENDOZA F.
JUEZ PENAL

Abog. Lauter B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencia

Abog. DIEGO MAYOR GAMBELI
Abog. ESTANISLAO SENSEE IAFFEI
Juez Penal

**Causa: "RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y
OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO Ilicito LEY
2523/2004 Y OTROS" N° 01-01-02-37-
2017-221.-----**

deben ser examinadas con arreglo a la lógica, la psicología, el sentido común, y el conocimiento científico.-----

2.5- En primer término, corresponde señalar que este Tribunal tan sólo tiene competencia para juzgar a los acusados merced a los hechos relatados en la acusación fiscal presentada contra los acusados en el marco de este proceso, y traspasados al auto de apertura a juicio oral y público.-----

2.6.- Esta aclaración resulta relevante, por cuanto se mencionado y hecho alusión directa a otro proceso donde también se encuentra acusado Raúl Fernández Lippmann, que se tramita en la actualidad ante otro tribunal de esta misma circunscripción, y que constituye otro proceso de marcado carácter mediático.-----

2.7- Nosotros los integrantes de este Tribunal deseamos ser claros y precisos al señalar que en nuestro juzgamiento no podemos considerar como prueba, circunstancias o hechos discutidos en otro juicio, menos aun cuando no han sido debidamente ofrecidos y admitidos como prueba en la discusión de la presente causa.-----

2.8- El objeto de debate en la presente causa, reiteramos, se halla definido por los hechos relatados en el auto de apertura a juicio, resolución emanada de la etapa intermedia, que constituye el resultado lógico que la investigación fiscal realizada durante la etapa preparatoria. A este respecto, corresponde recordar, que la primera acusación fiscal no fue admitida debido a su presentación fuera del plazo legal, por lo que en aplicación del artículo 139, párrafo 1ro., del Código Penal, el Juez de Garantía intimó al Ministerio Público a que presentase el planteamiento que considerase pertinente, oportunidad en la que la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca presentó la acusación formal, en virtud a la cual se realiza este juicio.-----

2.9-En segundo lugar, es nuestro deber señalar, que en nuestro *ordenamiento jurídico* los jueces estamos sometidos al principio de legalidad, lo que significa que debemos realizar el juzgamiento con arreglo a los límites señalados en la ley, entendida ésta como concepto genérico integrado tanto por la Constitución Nacional, los tratados y acuerdos internacionales ratificados, y las demás leyes, conforme al principio de jerarquía de las normas jurídicas contenido en el art. 137 de la Constitución Nacional.-----

2.10-En coherencia con esto último, el art. 256, párrafo 2do., de la Constitución establece que las sentencias deberán estar fundadas en la Constitución y en la Ley; y el art. 125 del CPP, en concordancia con el art. 398 de la misma ley, nos señala las condiciones en las que es posible entender que una sentencia judicial puede considerarse fundamentada.-----



2.11- El presente juicio ha quedado sujeto desde un inicio al control público a través de su transmisión en directo por las plataformas online de la Corte Suprema de Justicia, y sus sitios en la red. Desde la primera sesión, y como en pocas oportunidades ha acontecido, el desarrollo de este proceso ha sido sometido al escrutinio de la ciudadanía, con ello, pensamos, se ha dado estricta observancia al principio republicano de gobierno, uno de cuyos corolarios se refiere al control ciudadano sobre los actos de gobierno, y entre ellos, a los realizados por la administración de justicia. La ciudadanía ha podido observar lo que aconteció, sesión tras sesión, y lo que se produjo, tanto a nivel de discusión como en lo relativo a la producción probatoria, y estas grabaciones, almacenadas por la oficina de prensa, y las redes, constituyen una prueba insoslayable de la transparencia de este acto de juzgamiento oral y público.-----

2.12- Al inicio de esta audiencia, en la etapa de alegatos de apertura, fiscalía realizó la presentación de su teoría del caso, circunscribiendo el tiempo de su acusación al plazo de tiempo situado entre los años 2007 al 2017, un plazo de diez años, respecto a los cuales el acusado Fernández Lippman se desempeñara como funcionario público, según la acusación.-----

2.13.- Señaló la acusación, en sus alegatos iniciales, que demostraría que el acusado realizó 1-compras de divisas; 2-compra de inmuebles y rodados; 3-varias operaciones financieras en diferentes instituciones privadas de plaza; 4-que poseía cuentas bancarias en banco familiar en guaraníes y moneda extranjera; 5-que adquirió y vendió bienes en forma individual y con su pareja, Elsa Gómez; 6-que no se corresponden los ingresos legítimos del acusado respecto a sus egresos, resultando por tanto que el mismo ha adquirido bienes, inmuebles, y otros beneficios con recursos que resultan ilegítimos, al no estar justificados por sus ingresos como funcionario público, en un monto que en la acusación presentada llega a los DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE GUARANÍES (Gs. 238.233.197).-----

2.14.-Pero sobre todo prometió que demostraría que del cotejo o comparación entre los ingresos legalmente percibidos por el acusado, respecto a sus transacciones, conforme a los ingresos declarados ante la contraloría general de la República, existen incongruencias negativas, que incriminarían al acusado.-----

2.15.- Demostraremos, señaló enfáticamente la acusación, "que efectivamente ha colocado en el sistema financiero fondos que no provienen de fuentes lícitas".-----

Abog. JUAN FABIAN MENDOZA
JUBI PENAL

Abog. Laura B. Orampo F.
JUBI Penal de Sentencias

Abog. DIEGO MAYOR GAMELI

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal

Causa: "RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO LEY 2523/2004 Y OTROS" N° 01-01-02-37-2017-221.-----

2.16.-Por todo ello, solicitó la acusación la calificación de la conducta dentro del art. 3 de la Ley 2523/2004, enriquecimiento ilícito, y en el art. 196, inc. 1ro., del Código Penal, lavado de dinero, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal.-----

2.17.-Respecto a Cristian León Guismaraes le atribuyó el carácter de cómplice por lo que solicitó la misma calificación anterior, pero con el art. 31 del Código Penal.-----

2.18.-Cabe puntualizar, que conforme consta a fs. 384 del expediente judicial, en la acusación fiscal presentada por la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca, sobre la cual se realiza este juicio, el Ministerio Público señaló que el saldo negativo, o no justificado, producto del cotejo entre los ingresos legítimos del acusado y sus bienes, resulta en un total de 238.233.197 guaraníes (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, CIENTO NOVENTA Y SIETE GUARANÍES).-----

2.19.-Ese es el monto que según señala la acusación constituyen los ingresos no justificados, por el acusado RAUL FERNANDEZ LIPMANN.-----

2.20.-Ese es el monto que finalmente, como consecuencia de su investigación, y luego del análisis de los elementos de convicción recabados durante la etapa preparatoria, fue capaz de determinar cómo ingreso no justificado del acusado, motivo por el cual ejerciendo las facultades que le son inherentes, el Ministerio Público resolvió acusar y enjuiciar tanto a Fernández como a León Guismaraes.-----

2.21.-Lo señalado respecto a los hechos que conforman la acusación resultan relevantes porque en el proceso penal rige, como emanación, como consecuencia necesaria, como efecto lógico de la garantía de la defensa en juicio el denominado principio de CONGRUENCIA, el mismo se encuentra expresamente aludido en LOS ARTS. 400, Y. 403, párrafo 1ro., num. 8), del Código Procesal Penal, cuando se refiere bajo el epígrafe de Vicios de la sentencia, que "Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: ...)La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura", dispone la ley. Ello significa que el tribunal no puede apartarse de la relación fáctica, del relato de hechos, establecidos en la acusación y en el auto de apertura, a los efectos de juzgar y finalmente sentenciar al acusado, por lo tanto, todas las circunstancias, y comprendida entre ella el monto de 238.233.197 guaraníes (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, CIENTO NOVENTA Y SIETE GUARANÍES), expresamente referido en la acusación, no pueden ser modificados por el Tribunal, y cualquier variación



de estas circunstancias implicará una infracción al principio de congruencia, con la consiguiente habilitación para la impugnación por vía de la apelación y la casación, y esto lo tienen bien en claro los señores litigantes, por lo cual resulta incomprensible que en sus alegatos de clausura el Ministerio Público modificara este hecho fáctico, señalando un saldo negativo diferente al contenido en la acusación, estableciéndolo en 1.327.393.602 guaraníes, alegando una cantidad que nunca fue tenida en cuenta por la defensa, NI EN SU PROPIA ACUSACIÓN, NI EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO.-----

2.22.-Con todo esto nos estamos refiriendo al supuesto monto de dinero no justificado, detectado en los ingresos del acusado, según la acusación, no se trata de un hecho banal, accesorio, insignificante, decorativo, ya que de lo que versa la discusión en este juicio es respecto a la obtención por parte del acusado, con posterioridad al inicio de sus funciones como miembro de la función pública, de beneficios patrimoniales que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente, según la fórmula de la ley. El Tribunal de Sentencia no puede suplir la actividad de las partes, y por ende tampoco puede hacerlo respecto a la acusación fiscal, que debió establecer el monto preciso de saldo negativo, o no justificado, del cotejo entre ingresos y egresos legítimos del acusado al tiempo de la acusación. En este sentido, el dato sobre el monto de los ingresos no justificados del acusado no resulta un tema secundario, sino central, ya que esta circunstancia está referida a un elemento objetivo del tipo penal que se le atribuye al acusado, y por lo mismo, debe ser precisado desde el inicio, no correspondiendo su posterior modificación fuera de las vías dispuestas por la ley.-----

2.23.-La Corte Suprema de Justicia ha precisado en varias decisiones el concepto y alcance del principio de congruencia:

- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "JOSÉ GABRIEL TABOADA DÁVALOS Y RICARDO FLORES S/HOMICIDIO DOLOSO EN YUTY", 2012-1496, ACUERDO Y SENTENCIA NRO. 470,VOTO DE LA PREOPINANTE, GLADIS BAREIRO DE MÓDICA:

"EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 400 Y 403 NUMERAL 8) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. EL PRINCIPIO EN CUESTIÓN, RESPONDE A LA NECESIDAD INQUEBRANTABLE DE QUE EN TODO MOMENTO EL PROCESADO SEPA CON PRECISIÓN CUALES SON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, PUDIENDO DE ESTA FORMA EJERCER UNA CORRECTA DEFENSA CON RESPECTO A LOS MISMOS. LOS PRINCIPIOS DE DEFENSA EN JUICIO Y DEBIDO PROCESO SE ENCUENTRAN EN LOS ARTÍCULOS

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
Juez Penal

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencia

Abog. DIEGO MAYOR GAMBELI

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEL
Juez Penal

16 Y 17 NUMERAL 7) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL... “;-2-RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. ROSA CONCEPCIÓN ZARATE GRECO, EN LA CAUSA: “CARLOS ADALBERTO MEZA RUIS S/ ABUSO EN NIÑOS”, ACUERDO Y SENTENCIA 364, 25 DE MAYO DE 2019. Sobre la Interpretación del art. 400 del CPP, voto del ministro Blanco, con adhesión de Puchta y Bajac: “La norma prevé una primer regla: debe existir congruencia en cuanto a los hechos sustentados en la acusación, los debatidos durante el juicio oral y público y sobre cuyo análisis resulta la decisión del tribunal de sentencia. En otras palabras, se prohíbe la introducción de otros hechos que no han sido investigados, alegados o discutidos a lo largo de las etapas del proceso, con la salvedad de que lo fueran a fin de beneficiar al acusado. Lo que se prohíbe es la introducción arbitraria de hechos no discutidos que agraven la situación del acusado”.-----

2.24.- Incluso, el Código Procesal Penal habilita, otorga, la posibilidad expresamente señalada a favor del fiscal o el querellante, conforme al art. 386 del Código Procesal Penal, de ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la sanción del mismo hecho o integra un hecho punible continuado, que este caso podría estar referido a la sanción del mismo hecho. Sin embargo, en la presente causa tal facultad no fue utilizada.-----

2.25.-Por su parte, la defensa negó los cargos, tanto la defensa de Fernández como la de Guismaraes, han señalado que no existía prueba para acreditar los hechos señalados por el Ministerio Público, en sus alegatos de apertura.--

2.26.- Las sesiones del juicio, como ha sido señalado, fueron transmitidas, y han sido objeto del público escrutinio, por tanto, todo lo que referimos en el presente documento puede ser fielmente cotejado.-----

2.27.-La valoración de la prueba se encuentra regida por las reglas de la sana crítica racional o libre convicción, conforme al art. 175, 1ra. Parte, del CPP. Este sistema de valoración requiere que la prueba rendida en juicio sea apreciada conforme a las reglas de la lógica, la psicología, las máximas de la experiencia y de acuerdo al conocimiento científico. De todo lo cual debe quedar evidencia en la fundamentación de la decisión, a los efectos de permitir el control de la misma.-----

2.28.-Asimismo, rige también el principio de la libertad probatoria, conforme al art. 173 del CPP, en virtud al cual es posible acreditar los hechos mediante cualquier medio de prueba, con los límites establecidos en la ley.-----



2.29.-Por otro lado, el Código Procesal Penal establece que la valoración de la prueba ha de realizarse en forme conjunta y armónica, art. 175, última parte del CPP). Por su parte, el art. 403 del CPP, referido a los vicios de la sentencia, expone en su párrafo 1ro., num. 4), última parte, que se debe considerar contradictoria a una sentencia, y en esas condiciones como afectada por un vicio, cuando en la fundamentación de la misma no se han observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Ello supone una atención particularmente importante sobre este tipo de pruebas.-----

2.30.-Finalmente, es necesario mencionar que tanto el Tribunal, como el Ministerio Público se hallan obligados a la búsqueda de la verdad, conforme a lo dispuesto en el art. 172 del Código Procesal Penal, pero no se trata de una búsqueda a cualquier precio o sin límites claros que respetar, muy por el contrario, señala el legislador en la parte final de esta disposición que la búsqueda deberá realizarse con estricta observancia de las disposiciones establecidas por este código. En este sentido.-----

2.31.-En este sentido, en primer término se produjo la testifical de Ángel Fernando Chávez Alvares, ofrecido por la acusación, quien señaló no tener conocimiento sobre los hechos. No quedó en evidencia interés alguno del testigo de beneficiar o perjudicar a los acusados o a ninguna de las partes. Refirió además tener como único interés el que se establezca la verdad. Dijo que fue funcionario del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados en el periodo de 2006 al 2008, como contratado. Fue interrogado por Fiscalía si en el año 2018 realizó transferencia de dinero a Fernández Lippmann, señaló el testigo que no recordaba. A la misma pregunta, pero con respecto al año 2013, dijo que en diciembre de 2012 fue electo Presidente del Club Cerro Corá y que Fernández Lippman fue electo Pro-tesorero además de ser miembro de la Comisión Directiva y del Departamento de Fútbol. Señaló que en ese entonces por cuestiones laborales le tocó vivir en Ciudad del este, y que para cumplir con los jugadores, por premiso, salarios viáticos, realizaba transferencia de sumas a Fernández Lippman, sin recordar en cuantas veces lo hizo. Sobre los montos, señaló que podrían variar y que iban de 500 mil guaraníes a 4 millones aproximadamente. Explicó que en su condición de presidente debía cumplir con los gastos del club, el cual era amateur y no tenía otros ingresos, los cuales eran afrontados por la comisión directiva, o patrocinadores. Los giros se realizaban en efectivo, ya que el club no contaba con cuenta bancaria debido a los embargos que se decretaron contra la institución. Señaló que fue dirigente hasta el año 2016, fue reelecto en 2017 como miembro, pero luego renunció a su cargo. A la pregunta de la defensa

Abog. JUAN PABLO MENDOZA F. JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F. Juez Penal de Sentencias

Abog. FABIAN WILSENSEE IAFFEI Juez Penal

si en algún momento Fernández Lippmann le solicitó sumas de dinero para actividades personales del mismo, contestó que nunca.-----

2.32.-Este testigo resultó fiable debido a que carecía de motivos de animadversión contra el acusado, no surgió de su declaración intensión alguna de favorecer o perjudicar a las partes. En oportunidad del desarrollo de su testimonio tampoco fue evidenciado por las partes a través de sus preguntas el carácter sospechoso o interesado del mismo. Fue adecuadamente interrogado y contraexaminado por las partes, sin caer en contradicciones, o incongruencias, motivo por el cual resultó fiable. En lo que respecta a la información suministrada por el mismo, se trató de datos que el mismo estaba en condiciones de conocer por su intervención directa en las circunstancias que relató, lo cual no fue cuestionado, ni puesto en duda a través del ejercicio del contradictorio, por tales circunstancias, el tribunal lo juzgó como creíble.-----

2.33.- La testigo Maxdonia Fernández prestó testimonio por medios telemáticos, señaló tener conocimiento de los hechos tan sólo a partir de las informaciones suministradas por la prensa. Expuso que Raúl Fernández Lippmann es sobrino suyo, al ser hijo de su extinto hermano, Coronel Raúl Fernández. Esta circunstancia la torna como testigo sospechoso, aunque ello no quiere decir en principio que carezca de credibilidad, sino que exige del Tribunal una especial atención a su testimonio, ya que podría estar afectado por los sesgos que son propios de las relaciones parentales.-----

2.34.-Espuso que su sobrino, Raúl Fernández, llegó a vivir en su casa, y trabajó con la misma entre los años 2007 y 2017.-----

2.35.-Refirió al Tribunal su carácter de docente universitaria, y su labor como autora de libros de texto escolares. Señaló que le correspondía a su sobrino Raúl Fernández la labor de distribución y venta de sus libros. Posteriormente se produjo una suerte de revolución del uso del idioma español, por lo que en el año 2006, junto a Juan Aguilar, preparó el libro Lengua Española Teoría y Práctica, que fue empleado en todas las facultades. Describió la manera en la que Raúl Fernández se encargó de la distribución de los libros, realizó charlas sobre las características del libro, los llevaba a colegios, universidades, a la terminal de ómnibus, y se le pagaba por la venta y gastos de distribución, entre los años 2007 al 2017.-----

2.36.-La Señora Fernández señaló que Raúl Fernández recibía cuatro mil guaraníes por cada libro vendido en los primeros tiempos, en el caso de Lengua Española recibía cinco mil quinientos guaraníes por cada libro, el mismo conformaba los equipos de vendedores y se encargaba de pagarles.



En el año 2007, Raúl Fernández recibía cinco mil quinientos guaraníes por libro vendido, respecto al texto de Lengua Española, se los pagaba en efectivo. También era tarea de Raúl Fernández el cobrar, por las ventas, hacer rendición de cuentas, y depositaba en el banco el dinero para el autor. Señaló no tener comprobantes de las operaciones mencionadas-----.

2.37.-Explicó que Raúl Fernández cobraba de acuerdo a la cantidad de libros vendidos, si vendía tres mil o cuatro mil libros, eso debía multiplicarse por cinco mil quinientos guaraníes, y ese era su sueldo. Posteriormente comenzó a haber demanda del libro en el Brasil, en las universidades donde se enseñaba español, y esto fue así por siete años.-----

2.38.-La Sra. Fernández señaló que su libro de Lengua Española, Teoría y Práctica tuvo cinco ediciones en total, explicando que una cosa es la edición y otra la reimpresión. Cada edición tuvo reimpresiones mencionó. El primer libro tuvo dos impresiones; el segundo libro tuvo tres impresiones; la segunda edición, la tercera tuvo tres impresiones; la cuarta tuvo cuatro reimpresiones. Para cada ciclo lectivo se reimprimía. La reimpresión es más económica cuando se pide más libros, cada edición iba abarcando el número de libros, llegaron a reimprimir en un año diez mil libros. Esto debido a que se vendía en toda la República, un libro tiene cinco ediciones y tiene alrededor de catorce o quince reimpresiones.-----

2.39.-Fue además consultada por la defensa de Fernández Lippman sobre el conocimiento que pudiera tener respecto a una propiedad ubicada en Loma Pyta, Asunción, barrio San Blas, hoy día vivienda de Raúl Fernández, sobre el tema señaló que conoce dicha propiedad desde antes de nacer el acusado Raúl Fernández. Expuso que el anterior propietario era su fallecido hermano Coronel Raúl Fernández. Con respecto a la forma en la que se produjo la construcción de la casa, señaló que la misma se realizó en etapas, y que fue su fallecido hermano, Cnel. Raúl Fernández quien compró la propiedad e inició la edificación del salón grande que hoy es la sala de la casa, ya existía en el año 1977.-----

2.40-Expresó además que vendió dicha propiedad a su sobrino Raúl Fernández, en el año 2011.-----

2.41.-Si bien la testigo es pariente de uno de los acusados, Raúl Fernández, lo cual dispuso al Tribunal a la realización de un examen más exigente sobre su testimonio, no surgió durante su testimonio evidencia de que la misma haya proferido su declaración con la intención de falsear a la verdad. La testigo fue sometida a interrogatorio directo y al contrainterrogatorio que es como se ejerce el contradictorio consagrado en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal respecto a los testigos parientes de los acusados.

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B. JUEZ PENAL

Abog. General de la Corte Suprema de Justicia JUAN RAUL DE SERENDIPIA Abog. DIEGO MAYOR GAMBLER

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI Juez Penal

testigos. Su declaración discurrió de forma clara, serena, sin caer en contradicciones o incongruencias. Los datos e información que la testigo suministró en su declaración, constituyen circunstancias a las cuales la misma debió necesariamente de tener acceso, dado que tuvo participación directa en la situaciones que describió al tribunal, lo que desde el punto de vista lógico resulta razonable. Por otro lado, la testigo Maxdonia Fernández resulta ser una conocida integrante de la comunidad académica nacional, lo cual es un hecho notorio, con una prolongada actividad en la misma, y es reconocida como autora de varios libros de texto, también ha sido catedrática de la Escuela Judicial.-----

2.42.-Estos últimos datos, permiten establecer una relación de concordancia respecto a los datos suministrados por la testigo, en cuanto a sus actividades, y en lo que respecta a su producción bibliográfica.-----

2.43.-Si bien en principio, su carácter de familiar del acusado, levanto sospechas iniciales respecto a su testimonio, debemos considerar sin embargo, que la testigo fue debidamente advertida sobre las responsabilidades que le corresponden a los testigos en juicio y sobre las consecuencias en caso de faltar a la verdad, la testigo en este caso prestó juramento en debida y legal forma.-----

2.44.-En cuanto a su testimonio, la misma realizó un relato claro, detallado, coherente y congruente, contestó adecuadamente a las preguntas en el examen directo, como así mismo lo hizo también en el contrainterrogatorio, sin caer en incongruencias o contradicciones. Durante el ejercicio de control sobre la prueba, misma que se realiza a través de las preguntas de las partes, la testigo no evidenció animadversión alguna hacia las partes, así como tampoco se evidenció que la misma estuviese faltando a la verdad respecto al contenido de su testimonio.-----

2.45.-La misma suministró datos respecto a la modalidad de la distribución y venta de sus libros, labor que encomendaba a su sobrino Raúl Fernández. Asimismo hizo referencia a una propiedad inmueble que le vendió al mismo. Este último dato ha sido comprobado de sobremanera del cotejo con otras evidencias del juicio, como las pericias presentadas, al igual que la escritura pública que certifica la adquisición de la propiedad por parte del acusado, obrantes en el expediente.-----

2.46.-En lo que se refiere a la modalidad de distribución y venta de sus libros, en cuyo desarrollo colaboraba el acusado Raúl Fernández, según la testigo, no puede desconocerse la práctica de la empresa de carácter familiar dentro del contexto de la economía informal que es característica de nuestro medio,



es una modalidad que involucra a muchas familias en nuestro país, caracterizada por el alto nivel de informalidad en su desarrollo, lo que implica el empleo de una máxima de la experiencia. De ello surge que no resulte extraño que la testigo no haya elaborado documentación alguna para la acreditación de la existencia de su relación laboral con quien es su sobrino, el acusado Raúl Fernández. Esta circunstancia no le resta credibilidad al testimonio de la Sra. Fernández, dado el carácter del emprendimiento.

2.47.-Desde el punto de vista objetivo, los datos suministrados se corresponden coherentemente con la información a la que efectivamente la testigo pudo haber accedido, dado su relato y su participación en los eventos y situaciones que describió, situaciones que por otra parte adquieren además fuerza al coincidir con otras pruebas rendidas en juicio, como los datos respecto al inmueble adquirido por Raúl Fernández en el año 2011. El relato concuerda además con la actividad académica de la testigo. Por tales circunstancias su relato resultó creíble.

2.48.-Posteriormente se presentó a prestar declaración el perito Lic. Dario Vázquez Piatti, al mismo le cupo realizar una pericia contable respecto a los bienes del Sr. Raúl Fernández. El perito explicó haber realizado su trabajo en exclusividad respecto a los puntos de pericia que le fueron requeridos tomando por base el informe de correspondencia de bienes de la contraloría general de la república, que fuera ofrecido por el Ministerio Público, e incorporado como prueba en el auto de apertura a juicio de la presente causa.

2.49.-Señaló que fue determinada la existencia de un remanente de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DE GUARANÍES más o menos de remanente a favor de Fernández Lippman, señaló además que se había encontrado en el informe una compra de terrenos por NOVECIENTOS MILLONES de guaraníes, y que eso finalmente se había recibido como herencia, y no suponía un egreso de efectivo. Su trabajo consistió en establecer la existencia de correspondencia o no de ingresos y egresos sobre la base del informe de contraloría.

2.50.-En la fase de acreditación del perito, el mismo señaló ser un experto en la materia con varios años de actividad en la profesión, al mismo tiempo expresó ser presidente de la asociación de peritos judiciales del Paraguay, hacer docencia en la Escuela Judicial, y en la carrera de contabilidad y auditoría de la universidad Columbia en algún momento.

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Abog. DIEGO MAXOR GARCIA
Abog. FERNANDEZ ENSEE IAFFEI
Juez Penal

**Causa: "RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y
OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO LEY
2523/2004 Y OTROS" N° 01-01-02-37-
2017-221.-----**

2.51. Expuso haber hecho su trabajo siguiendo las guías internacionales de auditoría, comité de prácticas internacionales de auditoría de la Federación Internacional de Contadores, y otras guías.-----

2.52.-Respecto a su labor, el mismo expresó que le fue encomendada la realización de un informe pericial contable respecto a específicos puntos de pericia, en donde se le solicitaba examinar el examen de correspondencia realizado por la Contraloría General de la República.-----

2.53.-En este sentido, el perito procedió a explicar su informe, luego de la lectura del mismo, señalando en sus conclusiones que existía efectivamente correspondencia entre los ingresos percibidos por Raúl Fernández, en su carácter de funcionario público, respecto a sus egresos, citando como fuente el examen de correspondencia realizado por Contraloría, y señalando inclusive un remanente a favor del acusado.-----

2.54.-En este sentido, las conclusiones del testigo resultaron coherentes respecto a los puntos de pericia que le fueron solicitados, que es lo que resulta posible controlar en este tipo de trabajos.-----

2-55.-La fiscalía cuestionó el informe señalando que el perito no supo explicar de dónde provenía el porcentaje de 35% asignado a gastos de inversión, por lo cual -en la hipótesis de la acusación- la pericia debe ser desacreditada.-----

2.56.-A este respecto, la pregunta dirigida al testigo por una de los integrantes del tribunal se refirió, no al 35% como ha señalado erróneamente la fiscalía, sino sobre el porcentaje de 65% asignado a gastos de subsistencia. Y en dicha ocasión el perito manifestó que se trataba de un porcentaje establecido por la Contraloría. -----

2.57.-Cabe resaltar además que el aspecto cuestionado por la fiscalía referente al origen del porcentaje de cálculo para los gastos de inversión, tampoco figuran como puntos de pericia en el trabajo del Lic. Vázquez Piatti, con lo cual el cuestionamiento resulta irrelevante.-----

2.58.-El Perito Vázquez Piatti es un profesional de reconocida versación y prolongada actividad en los tribunales, así como en la actividad académica. No fue cuestionada su capacidad o versación en la materia de la pericia, de ninguna forma. En lo que respecta a su trabajo, el mismo inició estableciendo cuáles eran los puntos de pericia que le fueran solicitados, remitiendo el desarrollo explicativo de su actividad a dichos puntos. Señaló que utilizó como fuente para la realización de su trabajo el examen de correspondencia realizado en la Contraloría General de la República.-----



2.59.-Explicó en ese sentido que dicho examen de correspondencia era particularmente importante debido a la obligación que pesa sobre los funcionarios públicos de prestar declaración de sus bienes, ingresos y egresos, bajo juramento.

2.60.-Señaló que conforme a la documentación que pudo observar para la realización de la pericia, efectivamente existió correspondencia entre los ingresos y los egresos del acusado Fernández Lippmann, en el periodo de tiempo aludido en la acusación.

2.61.-A las preguntas del Ministerio Público señaló que su pericia contable se basó en el informe de contraloría, conforme a los puntos de pericia que le fueron requeridos. A la pregunta de si tuvo a la vista los productos financieros en bancos del acusado Fernández Lippmann, contestó que no los tuvo a la vista, debido a que no fue punto de la pericia. Aclaró además que se observaron los bienes, bonificaciones y salarios declarados en contraloría.

2.62.-El perito contestó todas al examen directo y al contraexamen, exponiendo de forma clara el carácter y el alcance de su trabajo, y los puntos de pericia que le fueron encomendados, en ese sentido, su declaración fue clara, sin contradicciones ni incongruencias. Y resultó bastante claro respecto a los documentos que empleó para realizar su trabajo así como a su metodología de trabajo. Por otro lado, a partir del interrogatorio que le fuera realizado no se ha evidenciado que el mismo haya faltado a la verdad en su declaración, o se haya apartado de los fines de su labor, por lo que resultó creíble.

2.63.-Posteriormente, prestó declaración la Lic. NATALIA GIMÉNEZ GAUTO, perito del Laboratorio Forense del Ministerio Público.

2.64.-La misma señaló que la causa le fue entregada a partir de tres (3) puntos de pericia, los cuales le solicitaban **REALIZAR EL COTEJO DE DOCUMENTACIONES AGREGADAS AL CUADERNO DE INVESTIGACIÓN FISCAL, TRES (3) BIBLIORATOS FOLIADOS, MAS DOS (2) CUADERNILLOS CON DOCUMENTACIONES RELACIONADAS A LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS MENCIONADOS, Y TAMBIÉN EL EXAMEN DE CORRESPONDENCIA REALIZADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CUANTO A INGRESOS Y EGRESOS DE RAÚL FERNANDES LIPPMAN.**

2.65.-Señaló, enfáticamente que su trabajo consistió en **DETERMINAR EN BASE A EXTRACTOS DE INGRESOS PROVEIDOS POR EL SISTEMA INTEGRADO DE RECURSOS HUMANOS, INFORMES DE LA CORTE SUPREMA Y JURADO DE**

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B. JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Coampo F. Juez Penal de Sentencias

Abog. DIEGO MAYOR GAMBELI

Abog. FABIAN WIFENSENSE IAFFEI Juez Penal

ENJUICIAMIENTO, DURANTE LOS AÑOS 2007 A 2017, LOS INGRESOS TOTALES DE RAÚL FERNÁNDEZ LIPPMANN.-----

2.66.-En cuanto a la metodología de trabajo implementado por la perito, a los efectos de dar respuesta a los puntos de pericia requeridos, señaló expresamente: **PARA DETERMINAR LA LIQUIDEZ DE RAUL FERNANDEZ LIPPMAN SE UTILIZÓ LA HERRAMIENTA CONTABLE FLUJO DE CAJA O EFECTIVO, EL CUAL SE REALIZÓ POR CINCO AÑOS EN ESTE CASO, DONDE SE DETERMINÓ INGRESOS TOTALES QUE CORRESPONDEN A INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE LA CORTE SUPREMA COMO FUNCIONARIO Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO COMO COMISIONADO PRIMERAMENTE Y LUEGO FORMÓ PARTE DE LA INSTITUCIÓN.**-----

2.67.-Señaló la Perito de Fiscalía que **DETALLÓ EN QUÉ PERIODOS ESTUVO EN DICHAS INSTITUCIONES, TAMBIÉN EXTRACTOS BANCARIOS DE CUENTAS QUE POSEE EL ACUSADO, CUENTAS QUE SON CUATRO, EN VARIOS BANCOS, LOS QUE LE SOLICITARON EN EL PUNTO ESPECÍFICO ERAN DEL BANCO CONTINENTAL ENTRE OTROS, TAMBIÉN SE MENCIONABA LOS CAMBIOS DE MONEDA EXTRANJERO REALIZADOS POR EL MISMO EN DOS EMPRESAS, FINANCIERAS, CAMBIOS CHACO, COMPRA Y VENTA DEL MISMO, TAMBIÉN LO QUE DECLARÓ EN LA CONTRALORÍA COMO inmueble, se vieron dos específicamente, UNO EN MARIANO ROQUE ALONSO Y OTRO EN SAN LORENZO, SE CONTEMPLARON EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA AGREGADA, EN LA CARPETA A LA QUE TUVE ACCESO, YA ADQUISICIÓN Y VENTA DE RODADOS.**-----

2.68.-Explicó que **SE DETERMINÓ EN LA TOTALIDAD DE INGRESOS Y EGRESOS UN SALDO EN EL PERIODO 2013 AL 2017, INGRESOS SI SE DETERMINÓ EN EL PERIODO DE INGRESOS, PORQUE EL PUNTO SOLICITADO FUE ASÍ. EN CUANTO A CORRESPONDENCIA SE REALIZÓ DEL 2013 AL 2017, ASÍ LO SOLICITABA EL PUNTO PERICIAL, FLUJO DE CAJA, CINCO AÑOS.**-----

2.69.-La perito refirió enfáticamente que **se ha realizado la correspondencia de ambos (ingresos y egresos), teniendo un saldo positivo acumulable (los ingresos han superados a egresos en ese periodo de tiempo), monto de 254 millones de guaraníes, en referencia al periodo 2013 al 2017.**-----

2.70.-Expuso además que el acusado había mencionado dos inmuebles específicamente, en sus declaraciones juradas de contraloría, estos se analizaron en la labor pericial, las escrituras, en uno existe cesión de derechos en adjudicación por herencia, bajo escritura, y que el acusado mencionó por NOVECIENTOS millones en su declaración, pero al realizar el



cotejo en la documentación no se ha contemplado en flujo de caja porque NO CORRESPONDE A EGRESO DE DINERO DE PARTE SUYA.-----

2.71.-Respecto al tema de la venta de divisas de maxi cambios, 88 millones y algo más, señaló la perito: **SE HA CONSIDERADO VENTA DE DIVISAS COMO INGRESO, PORQUE PERCIBE INGRESOS CLARAMENTE DETALLADO EN MONEDA NACIONAL. EL RESULTADO DEL VALOR EXPRESADO EN CONCEPTO DE VEONTA TIENE CONTRAPARTIDA EN EGRESO, QUE ES COMPRA, VENTA DE DIVISAS EN EL INGRESO Y EN EL EGRESO COMPRA DE DIVISA, PORQUE AL TENER COMO BASE QUE LA MONEDA NACIONAL ES A BASE DE INGRESO DEL SEÑOR SE TIENE QUE AL VENDER Y COMPRAR HAY DIFERENCIA EN VALOR MONETARIO DE DICHA OPERACIÓN POR LO QUE EL RESULTADO SERÍA POSITIVO O NEGATIVO DEPENDIENDO DEL DÓLAR, SI ESTA ARRIBA, O SI TIENE UTILIDAD, POR ESO SE CONSIDERA INGRESO, EL SALDO SE PODRÍA TAMBIÉN MENCIONAR PERO EXPUSE ASÍ PARA QUE SEA BIEN DETALLADO Y SE PUEDA DAR ESTA INTERPRETACIÓN, ES EN BASE A LOS INFORMES DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, HISTORIADO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY EN LAS FECHAS ESPECÍFICAS EN QUE LOS INFORMES FUERON REMITIDOS, EN ESTE CASO ES MAYOR, Y PARA EGRESOS TIENE CONTRAPARTIDA, LA OPERACIÓN POR ESO EN EL EGRESO ESTA COMPRA DE DIVISAS EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MENCIONADAS. -----**

2.72.-A la pregunta de si ese monto de venta se pudo determinar de dónde salió, si de su salario o de otros ingresos?, la perito refirió que ese análisis específicamente NO SE REALIZÓ. HACÍA OPERACIONES DE CAMBIO DE DINERO, COMO UNA TRANSACCIÓN NORMAL.-----

2.73.-Se le preguntó si en moneda nacional le correspondía, era de su salario de su ingreso o no cuadraba? Respondió que **ESE ES UN ANÁLISIS QUE SE DEBE REALIZAR, NO SE HIZO, NO FORMÓ PARTE DE LOS PUNTOS DE PERICIA**, lo que en otros término equivale a decir, que el propio Ministerio Público que le encomendó la realización de la labor pericial no le solicitó a su propio perito la realización de este análisis, que sin embargo pasó a preguntarle en juicio, dejando en evidencia un serio vacío en un su propia actividad.-----

2.74.-Al respecto, aclaró la perito "SI EN EL GENERAL (REFIRIÉNDOSE A SU CUADRO ELABORADO) SE TIENE EN CUENTA ESA OPERACIÓN, EN CUANTO A INGRESOS TOTALES Y EGRESOS TOTALES PERCIBIDOS SE CONSIDERA LA OPERACIÓN DE CAMBISO SI SE DA VA A CUADRAR POR ESO DA POSITIVO, EN LA SUMA Y RESTA DE FLUJO VA A SALIR NEGATIVO SI NO CUADRABA.--

JUAN PABLO MENDOZA B. JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F. Juez Penal de Sentencias

Abog. DIEGO MAYOR GAMBELI ACTUARIO JUDICIAL Abog. FABIAN VIRISSENSE IAFFEI Juez Penal

**Causa: "RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y
OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO LEY
2523/2004 Y OTROS" N° 01-01-02-37-
2017-221.-----**

2.75.-El activo, respecto a operaciones de cambio de divisa, en el siguiente punto es la relación de ingresos totales con bienes inmuebles, no formó parte del punto de pericia.-----

2.76.-Le fue preguntado si en la documentación verificada pudo encontrar comprobante o factura emitida por RAÚL FERNANDEZ LIPMAN? **Respondió que guarden relación al ingreso no, se tuvo en cuenta específicamente ingreso en base a informe y extracto de instituciones donde trabajaba, en cuanto a divisas si, por eso se identificaron.**-----

2.77.-Se le preguntó si con relación a ese informe de flujo de caja o efectivo en el punto 2 de ingresos habla de préstamos varios, banco familiar, Nro. 128.332, 255.632 y 206.458, los totales dicen CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES, SETESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS (189.766.200) guaraníes en los totales, sin embargo en los egresos no hay ninguna mención con relación a esos préstamos, pudo determinar si fueron pagados? La perito señaló que **"sí, fueron pagados en base a extractos bancarios donde se observan dichos débitos, yo no recuerdo el concepto en el que se mencionaba el extracto porque los montos coincidían y muchos detalles no nos proporcionan, en cuanto a los montos que si identificamos se observan que estaban contenidos en extractos de banco, por lo que eran debitados."** Cuestionada de "porqué no se hizo como contrapartida en egreso? Señaló **"porque sería doble registración, ya está contemplado en extracto bancario"**.-----

2.78.-Se le cuestionó "en ese mismo cuadro, en 2016 dice que ingresos de Raúl Fernández Lippmann asciende el cien por ciento a DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES, OCHOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (gs 293.861.277), y los egresos a cero, noventa y cuatro por ciento (0,94%), dice QUINIENTOS ONCE MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS VEINTIDOS (511.583.922), cómo se explica la diferencia entre ingresos y egresos y si pudo determinar cómo es que en el 2016 ganando menos gastó más? Refirió la testigo que el flujo de caja mide liquidez en tiempo verificado, se solicitó informe sobre los años 2013 al 2017, esa diferencia positiva sale como resultado del ingreso total de 2016, DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (Gs 293.861.277), menos el egreso de ese año, de QUINIENTOS ONCE MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS VEINTIDOS (511.583.922), más el saldo inicial o acumulable del año anterior, entre la suma y la resta de los tres factores se da DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (249.233.385) positivo. Se le



preguntó si tuvo saldo negativo ese año?, a lo que respondió que "El flujo de caja se realiza a partir de saldo inicial porque se supone que la persona corre con el riesgo de arrastrar deudas o utilidades, cuando hay deudas el negativo se resta, y cuando hay utilidades como fue el año 2015, donde ganó más, se arrastra el saldo positivo por lo que resulta DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (249.233.385), el flujo de caja es la herramienta preestablecida para medir la liquidez en un periodo detallado de una forma determinada.

2.79.-A la pregunta de fiscalía de si En ese mismo cuadro de egresos, del año 2016, en el punto 2 dice compra de vehículo Toyota corolla blanco 2014, CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (Gs 121.919.600), y también en el punto 4 dice compra de nissan kick, copia de contrato, del 2017, CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL, QUINIENTOS SESENTA (135.424.560), esas compras fueron en guaraníes? Respondió que no, que fueron en dólares.

2.80.-Siguió preguntando fiscalía: Pudo determinar de dónde se obtuvieron los dólares?, contestó la perito: "No fueron parte de los puntos (de la pericia) pero deberían de constar dentro de operaciones, porque las ventas y compras son las totales, las realizadas en las dos instituciones financieras, no fue objeto de análisis en la pericia. Nuevamente es observable que la perito es consultada por la misma parte que la ofreció respecto a puntos que no le fueron requeridos.

2.81.-Siguió consultando fiscalía a la perito: "Con relación al punto 2 (de la misma pericia), ud. Hace una aclaración, con relación a uno de los inmuebles, mencionando que no puede determinar porque es herencia y no existe tasación de las mejoras. Esa tasación, pagina 11 de su conclusión de flujo de caja, una tasación podría modificar su resultado? Al respecto, señaló la perito: "Podría y no podría, debería de ser analizado. No puedo adelantarme a una respuesta a la cual no fue objeto de análisis, y en cuanto a mis palabras fueron , en cuanto al inmueble, en el contexto mencionado de dicho inmueble, como el mismo no se encuentra contemplado en rubro de inmueble de flujo de caja revisado debido a que al existir documentación de que fue obtenido por cesión de derecho no corresponde a un egreso porque no salió dinero o efectivo de dicha persona, sin embargo, mis términos fueron "se podrá considerar los valores invertidos en concepto de mejora en base a nuestra experiencia como peritos hechos realizado ya ese tipo de trabajo por lo que me permitiré considerar eso, pero propiamente, con la

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Abog. DIEGO TAYLOR GAMBA
Abog. FABIAN...
Juez Penal

**Causa: "RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y
OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO LEY
2523/2004 Y OTROS" N° 01-01-02-37-
2017-221.-----**

escritura de adjudicación no me fue considerado un egreso de parte del señor".-----

2.82.-La siguiente pregunta de Fiscalía fue: "En sus conclusiones en esta página 11 (refiriéndose a la pericia contable), luego de lo que ud. menciona hay un flujo de caja que dice "compra de inmueble laurelty, Raúl Fernández Lippman, 21% por valor de CUATROSCIENTOS CUARENTA MILLONES, año 2016 dice CUARENTA (40) millones, y 2015 dice CUATROSCIENTOS (400) millones, como llego a esa conclusión?, En base a lo solicitado en el punto, para hacer la relación de dichos ingresos, de RAÚL FERNÁNDEZ LIPPMANN y el rubro específico de bienes, en este caso porque se estableció 40 millones en 2011? CONTESTÓ LA PERITO: "Porque estaba agregada la escritura de compra del inmueble de san lorenzo por valor de CUARENTA (40) millones y no fue ingresado en el flujo, porque el periodo no es el mismo, en el punto 2 es 2013 a 2017, y en este punto es del 2011 al 2017, la escritura era de 2011 por eso ingresó en esa fecha. Es una declaración realizada por RAÚL FERNANDEZ LIPPMANN, y la declaración jurada corresponde a ese periodo, 2015, por ende el saldo, porque el señor hizo, registro en su declaración CUATROSCIENTOS CUARENTA (440) millones, del mismo CUARENTA (40) millones se pudo observar en la escritura de 2011 y el saldo se consideró por su declaración realizada. El expresó el valor de 440 millones de ese inmueble. Lo mismo en cuanto al siguiente inmueble 4264 de Mariano Roque Alonso, él expreso NOVECIENTOS (900) millones, es exposición de lo que él presentó en contraloría y yo hice relación directa con los ingresos de Fernández Lippman y Elsa Dayana Gómez, en cuanto a los bienes, también se tuvo en cuenta venta de rodados de SESENTA Y UN (61) millones y compra de dos vehículos en 2016 y 2017, como así también otro vehículo a nombre de Elsa Gómez de CIEN (100) millones en periodo 2013.-----

2.83.-A la pregunta de si tenía varios préstamos el Sr. Fernández Lippman?, la perito contestó: "Si, se puede observar tres (3) prestamos específicamente, por CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES, SETESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS (189.766.200), en varios años, en 2013, 2014, y 2015.----

2.84.-Posteriormente, fue interrogada por la defensa, a través del ejercicio del contraexamen. La defensa preguntó: "Yendo al flujo de cajas, página 11 (de la pericia), en el punto 1, de egresos, significa que esta persona (el acusado), compró, entregó dinero?, contestó: "es así. Quiero acotar que se tuvo en cuenta la declaración jurada presentada por él (el acusado).-----

2.85.-Consultó la defensa: Puede explicar cómo es posible que se le atribuya egresos a Fernández Lippman, con respecto de compra de inmueble en 2011,



cuadro 1, por CUARENTA (40) millones , y nuevamente se pone como egresos CUATROSCIENTOS (400) millones en 2015? Como es posible, que va a comprar 2 veces el mismo inmueble?, A LO QUE LA PERITO CONTESTÓ: "No le atribuyo, lo que hago es expresar lo que el manifestó en su declaración jurada de donde se extrajeron los datos. El expreso CUATROSCIENTOS CUARENTA (440) millones en su declaración. Si los ingresos que poseían Raúl Fernández Lippman y Elsa Gómez correspondían a adquisición y venta de bienes, individual o con Elsa Gómez (su esposa), en el mismo flujo, en el mismo ítem ambas personas como matrimonio se consideraron ingresos y egresos de ambos.

2.86.-Preguntó la defensa: Cómo se explica que una persona haya egresado 40 millones en 2011 con respecta a un inmueble y en 2015 dentro del cuadro por 440 millones, si es por la misma declaración jurada en la Contraloría General de la República. Como es posible considerarse como egreso? Podría ser que ese inmueble que se adquirió por 40 millones en 2011 en 2015 tuvo un aumento de su valor.

2.87.-Defensa siguió preguntando: "Egresos punto 1, compra de inmueble, San Lorenzo Laurelty, Raúl Fernández Lippman, 21%, en el 2011, egreso CUARENTA (40) millones, en el 2015 por el mismo inmueble egreso CUATROSCIENTOS (400) millones, totales CUATROSCIENTOS CUARENTA (440) millones, cuánto dinero pagó Fernández Lippman por la compra del inmueble para poder poner como total en el rubro CUATROSCIENTOS CUARENTA (440) millones, para que aparezca como saldo acumulado? Respondió la perito: "Acá se expone lo que él declaró en la declaración jurada, en base a la documentación cotejada y agregada, en el punto 2 se menciona lo que se ha tenido a la vista, y me consta, la escritura de CUARENTA (40) millones por la compra, los CUATROSCIENTOS (400) fue la declaración que hizo él, no por mi persona, el punto requiere hacer relación entre lo que él declaró.

2.88.-Siguió consultando la defensa: Ud. No puede saber si Fernández Lippman pagó CUARENTA (40) millones en 2011 y por el mismo inmueble 4 años después CUATROSCIENTOS (400) millones, CUATROSCIENTOS CUARENTA (440) en total?, CONTESTÓ LA PERITO: "Se puede cotejar si hay una tasación realizada por algún perito por mejora realizada, no puedo suponer el motivo por el cual el hizo dicha declaración, solo expongo lo que el mismo ha declarado en su declaración personal. Preguntada: Puede explicar en la misma tabla, punto 2, dice egresos, compra de inmueble en Mariano Roque Alonso, finca 4264 padrón 3464, barrio san Blas, 43%, qué significa? En relación al 100 % del ingreso. Invirtió el 43% de sus ingresos?, Contestó la perito: "Es resultado de aplicación de fórmulas." Se le preguntó:

Abog. JUAN PABLO MORALES
JUEZ PENAL

Abog. DIEGO MAYOR GARCIA
JUEZ PENAL

Abog. DIEGO MAYOR GARCIA
Abog. FABIAN WEIGENSEE RAFFEL
Juez Penal

"Porque motivo 2 paginas atrás dijo que es una herencia?, contestó la perito: "El punto 2 fue realizado en base a cotejo de documentación, el punto 3 me solicita realizar en comparación a la declaración jurada por Fernández Lippman, son declaraciones que él realizó, es a él a quien debería consultar.--

2.89.-Preguntó la Defensa: Le consta que entrego los 900 millones? En base a la declaración jurada de Fernández Lippman me consta, está expuesto, en cuanto a la documentación respaldatoria, en el mismo punto menciono documentación observada en cuanto a inmuebles, se hizo cruce de documentación, de Fernández Lippman, y en relación a los ingresos. Si vamos a tomar el flujo de caja solo en relación a Fernández Lippman en cuanto a la documentación realizada por mi persona corresponde al punto 3. En el mismo punto al final, punto 3, es lo expuesto por Fernández Lippman en el final.-----

2.90.-Consultó la defensa: Ud. Observo en los análisis de los documentos que Fernández Lippman se benefició con la adquisición de un inmueble a través de una herencia?, CONTESTÓ LA PERITO: "Yo menciono en el punto que tuve a la vista un documento que se observa a fs. 42 y 43, que dice certificado de adjudicación que por Auto Interlocutorio subrogó a favor de Fernández Lippman respecto a la finca 4264, padrón 3464, de Mariano Roque Alonso.-

2.91.-A la pregunta: Ese inmueble no es el mismo al cual se refiere en egresos en el punto 2 de flujo de caja? LA PERITO CONTESTÓ "Es el mismo". A la siguiente pregunta: No se daría doble registración en cuanto al inmueble relatado por Ud. De san Lorenzo? LA PERITO REFIRIÓ: "No lo es porque son flujos diferentes, años diferentes e inclusive documentos diferentes, aquí se tuvo en cuenta cotejo de documentación agregada, en relación a lo que el declaro en contraloria. El análisis es diferente, en el punto 3 está incluida Elsa Gómez (esposa de Fernández Lippman), en el punto 2 no está incluida, y de igual manera sale, los valores son resultado de fórmulas ya arrastre de fórmula que dan saldo positivo de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE GUARANÍES (349 millones).-----

2.92.-Preguntó la defensa: En la página 12, primer párrafo, cuando dice resultado de 19% saldo positivo en relación a dicho egreso, qué ud. Refiere como resultado de 19% de saldo positivo? EXPUSO LA PERITO: " Del 100% de lo que el matrimonio percibe el saldo que les queda o les sobra es 19%, menos ya en este caso, en el punto 3 se valoró la adquisición de bienes, compra o venta de rodados e inmuebles. Y preguntó también la defensa: Y cuando dice existe correspondencia con egresado para adquisición de bienes, resultando saldo positivo de 319 millones y colita?"-----



2.93.-La perito Natalia Giménez se presentó a juicio a los efectos de explicar su pericia contable, realizada -como ya se señaló- por ofrecimiento del Ministerio Público. La Lic. Giménez pertenece al Laboratorio Forense del Ministerio Público, es funcionaria del mismo. En ocasión de su declaración, que versó exclusivamente sobre los puntos de pericia que le fueran asignados, explicó adecuadamente su metodología de trabajo, así como el conjunto de documentos que le cupo analizar en su estudio, el cual comprendió el informe sobre correspondencia de ingresos y egresos, remitido por la Contraloría General de la República, pero a más de dicho documento, también examinó el total de los informes bancarios, financieros, giros, depósitos y demás constancias que el Ministerio Público pudo colectar durante la etapa preparatoria, como consecuencia de la investigación penal, es decir, no se circunscribió a un solo material.

2.94.-Debemos señalar además, que si bien toda labor pericial, provenga de donde provenga, requiere de imparcialidad (ver art. 214, última parte, del Código Procesal Penal), en este sentido, el que la Lic. Giménez provenga del Laboratorio Forense del Ministerio Público no es un factor insignificante, muy por el contrario, señala con meridiana claridad que su labor adolece de cualquier viso de compromiso con los intereses del acusado, y que el formar parte del grupo de expertos del laboratorio forense nos refiere que goza de la confianza del propio organismo constitucionalmente encargado de la persecución penal pública.

2.95.-La perito contestó adecuadamente a las preguntas en el examen directo, así como al interrogatorio del contraexamen, es sabido que el ejercicio del contraexamen constituye la técnica o modalidad que asume el ejercicio del contradictorio en la prueba testifical, es decir, la manera en la que una parte pone a prueba, coteja, o controla la declaración de un testigo o perito, sometiendo a contradicción justamente el contenido de su declaración, es decir la credibilidad de la misma, y/o la fiabilidad del propio perito o testigo, conforme a las reglas de litigación.

2.96.-En el caso particular, la perito declaró con solvencia respecto a su trabajo, sin caer en incongruencias, contradicciones o explicaciones sin sentido. Recordemos que su intervención se dio en el proceso como consecuencia del ofrecimiento realizado por el Ministerio Público, parte que además fue quien fijó los puntos para la realización de la pericia. Así mismo, es observable que durante el desarrollo de la explicación del trabajo, por parte de la perito, la propia acusación le formuló en varias ocasiones preguntas que no fueron contempladas originalmente como parte de los puntos de pericia, a lo que la perito contestó en cada caso, con

JUAN PABLO CHENDEZA B. JUEZ PENAL

Abog. Laura Ocampo F. Juez Penal de Sentencia

Abog. DIEGO ALVARO GAMEL ACTUARIO JUDICIAL

Abog. FABIAN WEISENSEE JAFFEL Juez Penal

absoluta claridad, que tales requerimientos no formaban parte de los puntos de pericia que le fueron encomendados originalmente.-----

2.97.-Resulta sumamente relevante señalar que la prueba pericial responde a lo que en términos de la lógica informal o metodológica se denomina un argumento de autoridad. El argumento de autoridad se caracteriza porque implica que una persona que es considerada una "autoridad" en un área del saber o conocimiento específico, emite una opinión, una conclusión, o un dictamen, respecto a un tema que forma parte del área específica de conocimiento que constituye parte del saber, ciencia o arte en el cual dicha persona es una "autoridad" (en el sentido de ser reconocido como experto en dicha materia). El argumento también requiere que el experto explicita su método de trabajo en virtud al cual ha establecido sus conclusiones, en tal sentido dicho método no debe apartarse de las técnicas y metodologías que son admitidas por su ciencia, saber o arte, de tal forma que pueda ser sometido a corroboración, y que tales conclusiones finalmente esbozadas por el experto sean conclusiones lógicamente inferidas a partir de su método de trabajo, a los efectos de excluir conclusiones expuestas. En tales condiciones, las conclusiones expuestas por un "experto", resultan probablemente ciertas, en el sentido de la lógica informal, es decir, asumen la elevada probabilidad de que sus conclusiones sean ciertas, no es posible hablar de conclusiones necesarias en este plano debido a que no se trata de un argumento propio de la lógica formal o aristotélica, vale decir, alguna forma de silogismo lógico deductivo, en virtud al cual las conclusiones establecen una vinculación específica con las premisas conocidas como "necesidad".-----

2.98.-En el caso de la Lic. Natalia Giménez, fue acreditada su calidad de experta en materia de contabilidad. La contabilidad constituye un saber que en el estado actual del conocimiento se halla normativizado, en el sentido de que requiere de un certificado o diploma que acredite la condición de profesional versado en la materia por parte del experto. Tales circunstancias han sido acreditadas en juicio, al ser la experta perito en el área contable, del Laboratorio Forense del Ministerio Público. Por otro lado, los puntos de pericia han versado sobre aspectos que efectivamente constituyen parte del saber que es propio de la contabilidad y que la perito estaba en condiciones de examinar, analizar y dictaminar en consecuencia. Por otro lado, la perito ha expuesto asimismo la metodología de trabajo con la que finalmente trazó sus conclusiones, y señaló, a través de sus explicaciones, y mediante su contestación a las preguntas de las partes, de qué forma realizó su trabajo y dio respuesta a los puntos de pericia sobre los cuales versó su trabajo. No fue puesto en cuestionamiento su calidad de experta, ni la metodología de su



trabajo, ni la validez de las conclusiones que finalmente presentó en su trabajo.-----

2.99.-Un aspecto sumamente relevante a tener en cuenta en el análisis de la pericial de la Lic. Natalia Giménez consiste en que la misma pudo examinar todos los informes bancarios y financieros que fueron colectados durante la investigación penal preparatoria, no solamente el examen de correspondencia realizado por la Contraloría General de la República, y en este sentido, debemos señalar que entre dichos informes se encontraba los documentos e informes remitidos por el Banco Familiar, respecto a las cuentas del acusado Fernández Lippman, así como sus extractos de tarjetas. Este dato resulta relevante, ya que dicho informe no fue remitido a la Contraloría General de la República, ni tenido en cuenta en ocasión de la elaboración del informe de correspondencia, conforme surge del análisis del propio informe, a fs. 20 del mismo, donde existe una salvedad al respecto. Sin embargo, dichos informes si fueron remitidos al Ministerio Público ya en el año 2017, por lo que la perito pudo examinarlos al tiempo de elaborar su trabajo pericial, ya que informó al tribunal que examinó todos los informes existentes en el cuaderno de investigación fiscal, motivo por el cual su pericia resulta ser incluso más completa que el propio informe de la Contraloría General de la República. Dichos informes constan en la carpeta Fiscal Tomo 2, fojas 8 al 125, fueron presentados en fecha 28 de diciembre de 2017, dichos informes contienen las cuentas de ahorro Guaraníes y dólares, fecha de aperturas de cuenta, extracto de cuentas del 1 de enero de 2013 a 28 de diciembre de 2017, extracto de tarjetas de crédito y solicitudes de préstamo del acusado.-----

2.100.-Como conclusión a los argumentos expuestos la labor de la perito Natalia Giménez resulta acreditada y sus conclusiones resultan fiables y creíbles.-----

2.101.-Posteriormente, compareció la Arq. Olga Fleitas, quien se presentó a brindar explicaciones respecto a la realización de la tasación de los inmuebles, dos, propiedad del acusado Fernández Lippman. Debe tenerse presente que esta pericia de tasación respecto a dos inmuebles propiedad del acusado Fernández Lippman, fue requerido en el propio escrito de acusación presentado por la Fiscal Adjunta en lo Penal, Abog. Soledad Machuca, en dichos términos, y de la misma manera fue admitida como prueba en la etapa intermedia e incluida en el auto de apertura a juicio, sin que se realizara modificación alguna de sus términos durante dicho lapso.-----

Abog. JUAN PABLO MENDOZA
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Abog. DIEGO MAYOR GAMBELLI
ACTUARIO JUDICIAL

Abog. FABIAN WRISENSEE IAFFEI
Juez Penal

2.102.-Al prestar declaración, y explicar sobre su trabajo, sin embargo quedó en evidencia que la misma no realizó la labor de tasación de los inmuebles que fue lo que se le encomendó en primer término. Es decir, realizó una tarea ajena, distinta, diferente a la que le fuera encomendada por el propio Ministerio Pública, cambiando en su decisión la orientación del trabajo.-----

2.103.-Fleitas sólo se limitó a realizar la evaluación de las construcciones existentes, en uno de los inmuebles, en el domicilio de Fernández Lippman, lo que no le fue encomendado en primer término.-----

2.104.-Presentó fotografías satelitales vía Google earth, desde el año 2013, señalando que la edificación fue realizada en dos etapas. No realizó trabajo alguno respecto al 2do. Inmueble, el que señaló que no le fue posible ubicar. De estos antecedentes es posible señalar de antemano que el trabajo adoleció de evidentes falencias en su presentación, ya que en el auto de apertura a juicio esta pericial fue admitida exigiendo que la prueba versase sobre la tasación del inmueble, por lo que la perito realizó una mutación injustificada del objeto de la prueba.-----

2.105.-Por lo demás este Tribunal y las partes, se constituyeron a verificar el domicilio del acusado, tomándose impresiones directas del lugar, tanto los materiales de construcción así como el área de social y privada de la casa, lo que nos permitió formar la convicción respecto al tipo de materiales empleados en la construcción, que nos pareció de hecho de una calidad muy básica, de lo cual quedó constancia en el acta respectiva de constitución, a la que además se añadieron las tomas fotográficas realizadas por el Tribunal, para su cotejo. -----

2.106.-La mutación injustificada de los puntos de pericia, realizados por la Arg. Fleitas señalan que la misma no realizó finalmente la labor que le fuera encomendada. Lo que presentó en juicio fue una evaluación respecto a las obras construidas en el inmueble ubicado en Mariano Roque Alonso, domicilio del acusado Fernández Lippman. En su presentación, la misma ofreció imágenes satelitales de la casa, la cuadra y el vecindario, como fuera antes señalado, realizada por una aplicación conocida como Google Earth, desde el año 2013, que exhiben distintas etapas en la realización de las construcciones que conforman el domicilio antes señalados. Explicó la perito que no se contaron con imágenes anteriores a dicho año en la propia aplicación, esto resultó significativo debido a que el periodo de tiempo sobre el cual versaba la acusación, según señaláramos con anterioridad, abarcaba el periodo comprendido entre los años 2007 al 2017, por lo cual la exhibición de imágenes resultaría tan sólo parcial. Sin embargo, y no obstante, la



defensa empleando el mismo procedimiento a través de la misma aplicación (Google Earth), y sin mayores inconvenientes, obtuvo y presentó en juicio imágenes de los años anteriores al 2013, remitiéndose a varios años antes, demostrando que la edificación se fue realizando durante varios años y por etapas, resultando muy ilustrativas sobre el particular.-----

2.107.-Consultada la perito respecto al motivo por el cual modificó los puntos de pericia sobre los cuales debió haber versado su trabajo, sólo atinó a referir que le fue imposible ubicar el otro inmueble, y que además fue la propia fiscal la que le dio el visto bueno para cambiar los puntos de pericia. Examinada esta explicación, el Tribunal ha encontrado que dado el más que razonable tiempo del que dispuso para la realización de su trabajo, y sumado esto a los medios y recursos con los que cuenta el propio Ministerio Público para cumplir con sus fines constitucionales ha resultado muy poco creíble, a lo que se debe considerar además que los fines y el objeto de la pericia son fijados al tiempo en que la misma es admitida en el auto de apertura a juicio, momento a partir del cual cobra vigencia el principio de comunidad de la prueba, en virtud al cual la prueba admitida para su producción deja de pertenecer a las partes y pasa a pertenecer al propio juicio, pudiendo cualquiera de las mismas (acusación o defensa), beneficiarse de su producción, y por lo mismo, a partir de ese momento (auto de apertura a juicio), no es posible modificar unilateralmente los fines, modalidad o puntos sobre los que versará la pericia.-----

2.108.-En base a estos argumentos, y a las consideraciones antes expuestas sobre el argumento de autoridad, es que esta prueba ha resultado poco creíble.-----

2.109.-Debemos referir que desde la recepción de la causa en el Tribunal de Sentencia, fueron diligenciados informes realmente trascendentes sobre la causa, en ese sentido, fue en la etapa de sentencia donde se produce la recepción del informe de correspondencia realizado por la Contraloría General de la República. Debemos dejar en claro que la Contraloría General de la República es la entidad que por mandato constitucional debe recibir las declaraciones juradas de los ciudadanos que acceden a la función pública, y le corresponde realizar el examen de correspondencia entre los ingresos y egresos. Se trata por tanto de un informe de suma trascendencia, ya que cuenta con los registros de los bienes y el patrimonio de los funcionarios públicos, realizados bajo fe de juramento. En este sentido, el referido documento, que fue requerido por ofrecimiento y pedido de Fiscalía, no fue contradicho de manera alguna, ni se alegó respecto a la falsedad de sus constancias. Tal documento de forma clara señala la

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo
Juez Penal de Sentencia

Abog. DIEGO MAYOR GAMALI
ACTUARIO JUDICIAL

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal

inexistencia de bienes, de cualquier tipo, que hayan pasado a integrar el patrimonio del acusado Fernández Lippman, que no se correspondan a sus ingresos como funcionario, es decir, se encuentran justificados, conforme a lo que indica el informe. Este informe fue requerido como prueba recién en la acusación formal presentada por la Fiscal Adjunta en lo Penal, esto deja en evidencia que al tiempo en que se presenta la acusación formal contra los acusados, el Ministerio Público ignoraba en realidad el dato de la existencia o no de correspondencia entre los ingresos y egresos del acusado, pese a lo cual se presentó acusación señalando que tal circunstancia, la falta de correspondencia y la existencia de ingresos injustificados, existía, como se señalara, a pesar de no haber contado aún con el informe.-----

2.110.-El informe en cuestión de la Contraloría General de la República, como se mencionó con anterioridad, versó sobre la correspondencia entre los ingresos y egresos del acusado Fernández Lipmann, desde los años 2007 al 2017, en su carácter de funcionario público. El mismo fue realizado a partir de las declaraciones juradas que todos los funcionarios públicos tienen la obligación de realizar ante la Contraloría. Pero este informe también fue elaborado a partir de los informes requeridos por la Contraloría General de la República a distintas instituciones financieras y bancarias de plaza, considerándose los informes remitidos en el cotejo de ingresos y egresos del acusado.-----

2.111.-También pudimos observar en la página 20 del informe de correspondencia remitido por la Contraloría General de la República, la salvedad que señala que "el Banco Familiar no informó la fechas de aperturas de las mencionadas cuentas, ni tampoco de la valorización de los mismo, tampoco informó el nombre de la persona con quien es titular de manera conjunta, ni remitió extracto de la tarjeta de crédito". Esta salvedad señala que el informe de correspondencia no pudo haber tenido en cuenta los datos que la institución bancaria de referencia, Banco Familiar, no suministró en tiempo y en forma oportunos a los efectos de la realización del examen de correspondencia. Dicha situación finalmente también ha afectado al dictamen del Perito Vázquez Piatti, y al dictamen de la Perito Natalia Giménez, quienes han tenido en cuenta el dictamen de correspondencia de Contraloría como material para sus trabajos periciales. Sin embargo y no obstante, la perito Natalia Giménez, no solamente tuvo en cuenta el informe de correspondencia de la Contraloría General de la República para realizar su examen y contestar a los puntos periciales que le fueran consultados, sino que además examinó el conjunto de informes bancarios, financieros, giros y depósitos que el propio Ministerio Público colectó en su labor de



investigación durante la etapa preparatoria, entre los que se encontraba - según pudimos observar-, el informe remitido por el Banco Familiar (aludido en la página 20 del informe de Contraloría), respecto a las cuentas y extractos de tarjetas del acusado Fernández Lippman, lo cual amplia considerablemente el carácter de sus conclusiones, respecto al contenido del informe de correspondencia de la Contraloría General de la República, y lo constituye en un informe pericial más completo, a pesar de lo cual la perito, de igual manera, concluye en que no existen ingresos injustificados, y es más, existe una diferencia a favor del acusado.

2.112.-Se ha alegado que el informe de correspondencia de la Contraloría General de la República fue apenas un elemento de investigación más, según expuso el Ministerio Público. Sin embargo, dicho informe ingresa a juicio como un elemento de prueba, y por lo mismo debe necesariamente ser valorado por este Tribunal. En este sentido, el que la Contraloría no haya contado entre los documentos e informes examinados para emitir sus conclusiones, con el informe del Banco Familiar, fue debidamente analizado por este Tribunal, en el sentido de considerar el alcance del informe de correspondencia ante tal situación. Este Tribunal considera que si bien es cierto resulta patente la ausencia de los datos que deberían ser suministrados por el Banco Familiar, tal circunstancia no puede invalidar el informe, sin embargo señala que el mismo no ha sido del todo completo. En este sentido, no nos es posible en esta instancia juzgar que la existencia de dicho informe del Banco Familiar en el contexto del informe de correspondencia, en caso de haber sido presentado, hubiese tenido por efecto un resultado diferente al presentado por la Contraloría, en el sentido de expresar la existencia de ingresos no justificados. Este extremo no resulta posible, debido a que se trata de una cuestión fáctica sometida a la producción de la prueba, y la prueba de los hechos en la instancia de juicio corresponde, en virtud al art. 53 del Código Procesal Penal, a la parte acusadora, es decir, al Ministerio Público. La inexistencia de elementos de prueba no puede en este sentido llevarnos a concluir la prueba de un hecho, máxime cuando se trata de una prueba de cargo como en este caso.

2.113.-Como ya se señalara, sin embargo y no obstante, la pericia presentada por la Lic. Natalia Giménez, se elaboró no solamente a partir de las conclusiones del informe de correspondencia de la Contraloría General de la República, sino también a partir del análisis de los informes bancarios y financieros recabados durante la etapa preparatoria en el cuaderno de investigación fiscal, entre los que se encontraba el informe remitido por el Banco Familiar, informes que constan en la Cuenta Fiscal Tomo 2, fojas 8 al

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B. JUEZ PENAL

Abog. Laure B. Barrantes Juez Penal de Sentencias 33

Abog. DITCO MAYOR GAMERO ACTUARIO JUDICIAL

Abog. FABIAN WITFENG DE IAFFEL Juez Penal

125, fueron presentados en fecha 28 de diciembre de 2017, dichos informes contienen las cuentas de ahorro Guaraníes y dólares, fecha de aperturas de cuenta, extracto de cuentas del 1 de enero de 2013 a 28 de diciembre de 2017, extracto de tarjetas de crédito y solicitudes de préstamo del acusado.--

2.114.-Sobre los informes remitidos por el banco Itaú, señala la fiscal que no es posible que un funcionario público tenga tales movimientos. Sin embargo, en sus alegatos finales expresa que desconoce de dónde vino ese dinero y también desconoce a dónde fue ese dinero, es importante también volver a referir que la carga de la prueba pesa sobre la acusación, y que determinar el carácter legítimo o no de dichos movimientos resulta ser una cuestión probatoria sobre la que no se ha aportado nada en este juicio.-----

2.115.-Este es un informe que también fue recibido ya estando la causa pendiente de juicio, ante el Tribunal de Sentencia, y con mucho posterior a la presentación de la acusación y del auto de apertura a juicio. En dichos informes del banco Itaú, efectivamente se expresa la existencia de movimiento de dinero, depósitos y extracciones. Señala la fiscalía que tales movimientos, y los montos referidos en el informe indican con claridad de que se trata de dinero ilegítimo, que ningún funcionario estaría en condiciones de manejar. Y de tal evidencia, los informes del movimiento de dinero presentados por el Banco Itaú, la acusación extrae la conclusión de que las pericias presentadas en juicio y que resultan coincidentes sobre la existencia de correlación entre ingresos y egresos del acusado, son parciales y están equivocadas, y por si misma resulta suficiente para demostrar la existencia de los hechos alegados, el carácter ilegítimo del dinero y patrimonio del acusado Fernández Lippman.-----

2.116.-Corresponde señalar, respecto a este informe, que no se ha acreditado en juicio ni el origen del dinero, así como tampoco su destino, es decir, no se ha establecido una trazabilidad respecto al movimiento de dicho dinero. Esto resulta relevante ya que con los datos expuestos no es posible simplemente atribuirlo al patrimonio del acusado, dato esencial para acreditar la existencia o no de ingreso de dinero injustificado a su patrimonio. Sobre estos informes no hubo labor de investigación complementaria por parte de la acusación, extrañamente no fueron requeridos ni obtenidos durante la etapa preparatoria, así como tampoco fueron facilitados a los peritos de fiscalía para la elaboración de sus informes, tampoco se realizaron diligencias investigativas a fin de establecer su origen o su destino, y ello resultó imposible dado que apenas fueron requeridos en la acusación, por la Fiscal Adjunta en lo Penal. Tampoco fue considerado por el Ministerio Público para una eventual ampliación de la acusación, simplemente porque el propio



Ministerio Público ignoraba lo que aportarían, dado que su recepción se produjo ya en pleno desarrollo del juicio, y no en la etapa preparatoria que es cuando el Ministerio Público construye su hipótesis acusatoria. A este respecto, corresponde tener presente lo referido al principio de esta exposición sobre el principio de congruencia como límite para el conocimiento de los hechos por parte del Tribunal.

2.117.-La inexistencia de evidencia respecto al origen del dinero, su destino, ya que no fue detectado en el patrimonio del acusado, más allá del movimiento en dichas cuentas, no nos permite establecer a partir de allí que dicho dinero fuese propiedad del acusado, o que tuviese un carácter ilícito, pues justamente esos extremos deberían haber sido acreditados por la acusación mediante prueba suficiente. De la ausencia de dicha prueba respecto al origen y destino del dinero, no podemos extraer la conclusión de que dicho dinero era del acusado, y mucho menos de que tenía un origen ilícito, máxime cuando existen pericias que señalan la existencia de correspondencia entre los ingresos y egresos del acusado. Esta labor le correspondía exclusivamente a la acusación pública en la etapa de investigación, y no fue realizada.

2.118.-La acusación señala que no resulta común, a la luz de la experiencia, que una persona cuente con varias cuentas corrientes en los bancos, o que se produzcan movimientos de dinero como los informados por el banco Itaú, respecto a las cuentas de Fernández Lippman. Sin embargo y no obstante, dicha afirmación resulta contradicha en la actualidad, donde los productos financieros son ofrecidos abiertamente, y sin mayores requerimientos a cualquier persona que cuente con ingresos seguros, cual es el caso de un funcionario público. La existencia de varias cuentas corrientes a nombre de una persona no constituye en este contexto un elemento con carácter incriminador suficiente para sostener la tesis acusatoria. Respecto a los montos y al movimiento en dichas cuentas, que también fue cuestionado por el Ministerio Público, dichos movimientos, cuyo origen o destino no fueron acreditados en juicio, tampoco despertaron las alarmas de la Secretaría de Prevención del Lavado de Dinero (SEPRELAD), ya que no se presentó informe alguno al respecto que señalase a tales operaciones como operaciones sospechosas, lo cual resulta relevante dado el carácter y funciones que cumple en el sistema financiero nacional, y constituye un hecho notorio que ante operaciones sospechosas corresponde a esta secretaría elaborar los informes respectivos.

2.119.-En conjunto de pericias presentados han resultado relevantes en el análisis del Tribunal, tal y cual como han sido examinados en los párrafos

Abog. JUAN PABLO ARELLANO
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo
Jueza Penal de Sentencias

Diego MAJOR GAMBELLI
ACTUARIO JUDICIAL

Abog. FABIAN WEINSTEIN IAFFEI
Juez Penal

precedentes, esto es así debido a que se trata de análisis de expertos respecto a áreas específicas y especializadas de conocimiento, que cumplen la función de aportar claridad sobre hechos concretos a los efectos de que el Tribunal pueda emitir conclusiones sobre los mismos, máxime cuando existe un cúmulo de informes bancarios y financieros a considerar.

2.120.-Debemos establecer que en el presente caso no ha sido objeto de controversia el carácter de funcionario público del acusado Fernández Lippman, como tampoco la de León Guismaraes, en los periodos de tiempo referidos por la acusación. No lo han cuestionado las defensas, pero sobre todo, ha sido objeto de debida acreditación mediante los informes ingresados a la causa, también en el informe de correspondencia de la Contraloría (en cada caso), así como en el informe remitido por el Ministerio de Hacienda respecto al retiro de aportes del acusado Fernández Lippman.---

2.121.-Sin embargo, un aspecto problemático sin dudas ha surgido respecto a la determinación de la existencia de ingresos, bienes o beneficios patrimoniales injustificados objetivos por el acusado Fernández Lippman, durante el periodo de tiempo 2007 al 2017, provenientes de fuente ilícita, según la atribución de hechos de la acusación. Tal situación corresponde al ámbito de lo fáctico, y por tanto ha sido objeto de prueba y discusión en el presente juicio. -----

2.122.-En este sentido, el objeto de la carga de la prueba que pesa sobre el Ministerio Público (art. 53 del Código Procesal Penal), se orienta necesariamente a que el acusador público aporte prueba suficiente a los efectos de destruir la presunción de inocencia de la que goza constitucionalmente toda persona acusada (art. 17, inc. Primero, Constitución Nacional), resultando por tanto relevante que la prueba cumpla con determinados estándares necesarios y suficientes a los efectos de acreditar los hechos en los que se basa la acusación, estableciendo con ello la participación del acusado en la comisión de un hecho punible, y por tanto, resultando además apta para destruir la presunción de inocencia.-----

2.123.-En el contexto antes señalado, la prueba debe resultar idónea para construir una convicción en la conciencia del juez, que permita formar en éste una certeza más allá de una duda razonable sobre la existencia de los hechos que constituyen la relación fáctica de la acusación. Ello supone que la prueba de ser suficiente no solamente en cantidad, sino también en calidad, lo que implica que sea necesaria y suficiente para acreditar los distintos aspectos de la relación fáctica que busca demostrar, más allá de cualquier cuestionamiento. Esto es así debido que únicamente en estas condiciones

podrá ceder la protección constitucional que implica la presunción de inocencia y que resguarda a toda persona que es objeto de un procesamiento penal (art. 17, inc. 1ro. Constitución Nacional, en concordancia además con lo dispuesto en el art. 8vo., inc. 2do., de la Convención Americana de Derechos Humanos, Ley 1/89).-----

2.124.-En el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, la propia prueba de cargo (informe de correspondencia de la Contraloría General de la República sobre el acusado Fernández Lippman; así como la pericia de la Lic. Natalia Giménez, examinados ampliamente en los párrafos precedentes), no resultan ni necesarios, ni suficientes, a los efectos de demostrar las circunstancias fácticas de la acusación, ya que exponen que no existe falta de correspondencia entre los ingresos y los egresos del acusado Fernández Lippman, contrariamente a lo expuesto en la teoría del caso defendida por el Ministerio Público.-----

2.125.-Tampoco han presentado fuerza suficiente los informes y documentos presentados a juicio, muchos de los cuales fueron requeridos recién en plena etapa de juicio, a partir del pedido expreso formulado en la acusación por la Fiscal Adjunta, por lo que al tiempo de la presentación de la propia acusación, se desconocía el contenido de muchos de esos documentos, como los informes requeridos al Banco Itaú.-----

2.126.-El hecho relevante que el Ministerio Público debió acreditar suficientemente en juicio lo constituye la existencia de ingresos, bienes y beneficios, dentro del patrimonio del acusado Raúl Fernández Lippman, o el de su esposa, Elsa Gómez, no justificados por los ingresos legítimos de éstos, para lo cual se debió demostrar que tales beneficios efectivamente correspondían al patrimonio del acusado o de su esposa, y que efectivamente no se hallaban cubiertos o no correspondían a sus legítimos ingresos, como funcionarios públicos, dentro del periodo 2007 al 2017. Sin embargo, tal circunstancia no ha sido acreditada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.-----

2.127.-En tales condiciones no es posible tener por probados los hechos que constituyen la teoría del caso del Ministerio Público, en lo referido al requerimiento esencial de la existencia de ingresos, bienes o beneficios no justificados, no congruentes con los ingresos legítimos del acusado Fernández Lippman y su esposa, Elsa Gómez.-----

2.128.-Tampoco es posible establecer la existencia de una participación en tal sentido de parte del co-acusado León Guismaraes. Respecto a Cristian León Guismaraes, se ha acreditado su condición de funcionario público, merced a

JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocarroll
Juez Penal de Sentencias

Abog. FABIAN WEISBERG JAFFE
Juez Penal

los informes rendidos en juicio, que dan cuenta de su condición de funcionario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, bajo la dirección del otro acusado, Raúl Fernández Lippman, aunque cumpliendo distintas funciones durante el periodo de tiempo comprendido en la acusación. En este sentido, el Ministerio Público ha alegado que León Guismaraes prestaba servicios personales a Fernández Lippmann, haciendo para el mismo la actividad de gestoría, dada también su condición de amigo de Fernández Lippman. En este sentido, argumenta la acusación que la actividad de León Guismaraes tuvo que ser necesaria para la realización del hecho atribuido a Fernández Lippman, aludiendo a la atribución del manejo, depósito y extracción de recursos de origen desconocido, circunstancias que lo incriminarían a Cristian León Guismaraes. En este sentido, no se ha acreditado el hecho principal atribuido a Fernández Lippman, por tanto, no puede existir participación en un hecho antijurídico ajeno que no se halla acreditado, motivo por el cual tampoco se verifican los hechos atribuidos a Cristian León Guismaraes.-----

2.129.-En estas condiciones, no se ha acreditado el relato fáctico presentado por el Ministerio Público en cuanto a la existencia de conductas penalmente relevantes por parte de los acusados Raúl Fernández Lippmann y Cristian Manuel León Guismaraes.-----

3.Análisis sobre la tipicidad de la conducta.

3.1-Ante la inexistencia del presupuesto de hecho constituido por la realización de conductas penalmente relevantes, tampoco se verifica la tipicidad de las conductas atribuidas a los acusados. Esto es así debido a que la teoría del caso del Ministerio Público presupone la acreditación de un acrecentamiento injustificado de los bienes, intereses o beneficios patrimoniales del acusado Fernández Lippmann o el de su esposa Elsa Gómez, no cubierto por sus legítimos ingresos como funcionarios públicos, no ha sido demostrado en juicio. En tal situación no resulta aplicable lo dispuesto por la ley 2341/04 , art. 3ro., literal "a" y "b".-----

3.2.-A este respecto, el art. 3ro., literales a y b, de la ley 2341/04, señala: "Enriquecimiento ilícito. 1) Comete el hecho punible de enriquecimiento ilícito y será sancionado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el funcionario público comprendido en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2do., quien con posterioridad al inicio de su función, incurra en cualquiera de las siguientes situaciones: a) haya obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de



adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente. B) haya cancelado, luego de su ingreso a la función pública, deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge o conviviente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas..."-----

3.3.-Como señaláramos en los párrafos anteriores, no se ha acreditado en juicio el extremo referido a la existencia de ingresos, propiedades, derechos o servicios, que hayan sobrepasado a los ingresos legítimamente obtenidos por el acusado Fernández Lippman o su esposa Elsa Gómez, tampoco en lo que se refiere a la modalidad del inciso b, del art. 3ro., de la ley 2341/04. En tal sentido, no se demostró que los bienes, inmuebles, servicios o beneficios patrimoniales de la pareja haya superado a sus ingresos justificados a través de sus salarios y beneficios legítimos.-----

3.4.-Por tanto, la conducta resulta atípica a este respecto, en lo que se refiere a Raúl Fernández Lippman.-----

3.5.-En lo que respecta a Cristian León Guismaraes, la atribución en su contra se refiere a complicidad en una conducta principal cuando menos antijurídica y dolosa, al no haberse acreditado el carácter de antijurídico y doloso, respecto a la conducta principal, referida al autor, su participación tampoco puede ser establecida, y por tanto resulta además atípica.-----

3.6.-Resultando atípica la conducta referida al enriquecimiento ilícito, tampoco es posible construir la tipicidad del hecho punible de lavado de dinero. En este sentido, el art. 196 del Código Penal señala (modificado por la ley 3440/2008): "Lavado de dinero: 1ºEl que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico: ...2.un crimen..."-----

3.7.-Como es posible observar, este tipo penal requiere entre otros aspectos la existencia de un objeto proveniente de un hecho antijurídico, que constituye el hecho precedente, respecto del cual se disimulara su procedencia, se frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro.-----

3.8.-Al no establecerse la existencia del hecho de enriquecimiento ilícito, no se ha verificado el hecho antijurídico precedente, así como tampoco se ha

[Handwritten signature]
ABOG. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

[Handwritten signature]
ABOG. LEILA B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias
39

ABOG. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

[Handwritten signature]
ABOG. FABIAN WIFENSEE IAFFEI
Juez Penal

establecido la existencia de un objeto proveniente de un hecho antijurídico, por lo cual la conducta de los acusados resulta también atípica respecto a estos hechos.-----

3.9.-Al no resultar típica la conducta de los acusados, no corresponde el análisis de las demás categorías de la teoría del delito. Al no verificarse la autoría de Fernández Lippman respecto al hecho de lavado de dinero, art. 196 del Código Penal, tampoco se verifica la complicidad en esta atribución criminal respecto a Cristian León Guismaraes, ante la inexistencia de un hecho principal antijurídico y doloso.-----

3.10 Entendemos, por unanimidad, que las costas deben ser soportadas en el orden causado. Por otro lado, en cuanto a las medidas que se hayan decretado contra el acusado, las mismas deberán ser revocadas, dejadas sin efecto.-----

Por tanto, el Tribunal Colegiado De Sentencia, constituido para juzgar la presente causa, en nombre de la República Del Paraguay, por **UNANIMIDAD**:-----

RESUELVE:

1.-DECLARAR la competencia del Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por **S.S. JUAN PABLO MENDOZA** y como Miembros Titulares los Jueces **S.S. LAURA BEATRIZ OCAMPO Y S.S. FABIAN WEISENSEE** para entender y resolver en el presente juicio así como también la procedencia de la acción.-----

2.-DECLARAR la procedencia de la presente acción.-----

3.- DECLARAR LA NO COMPROBACIÓN de los hechos punibles de ENRIQUECIMIENTO ILICITO LEY 2523/2004 Y LAVADO DE DINERO" ---

3.- DECLARAR no probada la tipicidad de la conducta atribuida a los acusados RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y CRISTIAN MANUEL LEON GUISMARAES.-----

4- ABSOLVER de culpa y reproche a RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN. De nacionalidad Paraguaya, nacida en fecha 02 de diciembre de 1980, con C.I.N° 3.244.221, domiciliado en Sargento Lombardo N° 1004 de Loma Pyta de la ciudad de Asunción, respecto al hecho de enriquecimiento ilícitos **LEY 2523/2004**, dentro de lo dispuesto por art. 3 de la ley 2523/04 y el art. 196 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inc. 1° del Código Penal.-----

Abog. JUAN PABLO MENDOZA
JUEZ PENAL

Abog. DIEGO MAYOL GAMELI
ACTUARIO JUDICIAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juz Penal de Sentencias

Abog. FABIAN WEISENSEE JAFFEL
Juez Penal

5. ABSOLVER de culpa y reproche a CRISTIAN MANUEL LEON GUISMARAES, Paraguayo, casado, nacido el 16 de febrero de 1983, C.I.N° 3.387.207, domiciliado en Dr. Francisco Dupuis 3603 c/ Acuña de Figueroa, Barrio San Isidro de Lambaré, respecto al hecho de enriquecimiento ilícitos **LEY 2523/2004**, dentro de lo dispuesto por art. 3 de la ley 2523/04 y el art. 196 del Código Penal en concordancia con el artículo 31 del Código Penal.-----

7- LEVANTAR todas las medidas cautelares impuestas en la presente causa, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución.-----

8-LIBRAR los oficios correspondientes, una vez firme la presente resolución.-----

9- IMPONER LAS COSTAS en el orden causado.-----

10- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:



S.S. LAURA BEATRIZ OCAMPO

Miembro Titular



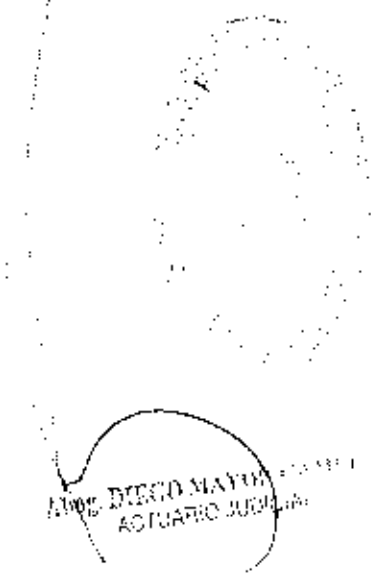
S.S. FABIAN WEISENSEE

Miembro Titular



S.S. JUAN PABLO MENDOZA

Presidente



DR. DIEGO MAYÁN
ACTUARIO JUDICIAL

